

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a primero de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado Especial de Juicios Universales de Valencia, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don José Alcañiz Blasco, mayor de edad, casado, gestor administrativo y vecino de Valencia, contra el Banco de España, sobre indemnización de daños y perjuicios; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador don José Serrano Serrano y dirigido por el Letrado don Jorge Rubio, habiendo comparecido ante este Tribunal la parte demandada y recurrida representada por la Procuradora doña Eulalia Ruiz de Clavijo y dirigida por el Letrado don Clemente Fernández de la Riva:

RESULTANDO que mediante escrito de 26 de julio de 1955, don José Alcañiz Blasco, representado por un Procurador, dedujo ante el Juzgado Especial de Juicios Universales de Valencia, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Banco de España, sobre indemnización de daños y perjuicios, alegando como hechos:

Primero. Que el día 7 de marzo de 1947, don Emiliano Bellot Gallano instó la declaración de quiebra de don José Alcañiz Blasco y de don José Miralles Rubio, ante el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar, y que dicho Juzgado declaró a ambos señores en estado legal de quiebra, despachándose el correspondiente exhorto para la ejecución en Valencia, de todas las medidas inherentes a la expresada declaración; que el exhorto sólo se cumplió a medias, pues se entendió sólo con el señor Miralles y no con el demandado en el mes de abril de 1947.

Segundo. Que en mayo de 1947, el acreedor instante de la quiebra desistió de su pretensión, dictándose providencia en el sentido de que una vez devuelto el exhorto despachado, se acordaría lo procedente.

Tercero. Que ese desistimiento podía darse por terminado el asunto, especialmente en cuanto al demandado, pues que no se le había llevado siquiera a notificar el auto declarando la quiebra, pero el Banco de España se personó en el aludido procedimiento en noviembre de 1947, mostrándose parte como acreedor e interesando la continuación de las actuaciones, hasta el punto de que volvió a solicitar que se exvadiese exhorto ampliatorio para la ocupación de bienes y arresto de los quebrados; que por consecuencia de ello en 13 de febrero de 1948 se notificó al demandante el auto declarándosele en estado legal de quiebra, practicándose las demás diligencias prevenidas por la Ley entre ellas el arresto en su domicilio, por haber prestado fianza de cárcel segura.

Cuarto. Que planteada cuestión de competencia por declinatoria, el Banco de España se allanó a la misma, pasando el conocimiento del expediente a la jurisdicción del Juzgado Especial, ante el que se personó nuevamente el Banco de España, no habiendo tenido ya intervención acti-

va don Emiliano Bellot desde que formalizó escrito desistiendo de la pretensión inicial, y el presente procedimiento se había sostenido exclusivamente por la intervención del Banco de España.

Quinto. Que el demandante, al que se habían otorgado los beneficios de pobreza, formalizó incidente de oposición al auto de declaración de quiebra; que por auto de fecha 13 de junio de 1955 se recibió a prueba el incidente, con la advertencia de que si los acreedores instantes de la quiebra don Emiliano Bellot y el Banco de España o cualquier otro acreedor no formalizaban contradicción en los ocho días siguientes a la notificación de dicho auto, se proveería a la reposición de la declaración de quiebra antes de los veinte días concedidos para la dilación probatoria; que transcurrido el expresado plazo sin formalizarse contradicción, el Juzgado dictó auto en 27 de julio de 1955 por el que se acordó la reposición del auto de declaración de quiebra dictado en 8 de marzo de 1947, dejando sin efecto dicha resolución; que tal resolución judicial quedó firme, por no haberse deducido contra la misma recurso alguno, y con fecha 26 de septiembre de 1955 se ordenó la ejecución de las medidas consiguientes, entre ellas dejar sin efecto el arresto domiciliario de don José Alcañiz.

Sexto. Que consecuencia de todo ello había quedado expedita la acción que asistía al demandante para reclamar la pertinente indemnización de daños y perjuicios, y que dicha acción se dirigía contra el Banco de España, porque había sido tal entidad la única responsable de los daños y perjuicios inferidos al demandante, al sostener la declaración de quiebra contra el mismo no obstante haber desistido de ella el acreedor instante don Emiliano Bellot, antes de habersele notificado el auto que contenía aquella resolución; que por la intervención del Banco de España había quedado el demandante sometido a todas las consecuencias del procedimiento de quiebra, con el daño que ello había supuesto para sus intereses económicos morales.

Séptimo. Que el Banco de España había procedido, al sostener el procedimiento, con evidente malicia e injusticia, manifiesta que para demostrarlo bastarían las siguientes afirmaciones: Primera, que don José Alcañiz no era deudor del Banco de España; segunda, que tan fundado era el motivo de oposición a la declaración de quiebra que el Banco de España ni siquiera presentó escrito de contradicción; tercera, que el Banco de España había sostenido durante más de siete años al demandante en situación legal de quiebra, privado de su plena capacidad civil y soportando el arresto domiciliario, y le había reducido a una situación de pobreza, no siendo deudor suyo; que sostener una declaración de quiebra contra una persona no deudora suponía la concurrencia de los tres requisitos que con carácter alternativo se exigían, injusticia manifiesta someter a la interdicción y demás consecuencias del juicio universal a quien no debía nada al instante o sostenedor del procedimiento, constituía falsedad tratar de incluir en la esfera de las responsabilidades exigibles a un tercero, y en este caso el tercero era el demandante; que el Banco de España nunca debió proceder en la forma que lo hizo, permitiendo que implicase en el juicio universal de

quiebra a persona que ninguna deuda había contraído con él.

Octavo. Que la declaración de quiebra del actor y la continuación del procedimiento a instancia del Banco de España había supuesto evidentes daños y perjuicios económicos al demandante, aparte del daño moral y que durante más de siete años había quedado sometido a las consecuencias inherentes a la situación legal de quiebra; que habían desaparecido bienes de su propiedad a consecuencia de las vicisitudes sobrevenidas por la declaración de quiebra y que en período probatorio quedaría fijado el importe de todos los daños y perjuicios que no sería inferior a la suma de quinientas mil pesetas, por lo que dejaba concretado a dicha cifra el importe de las indemnizaciones que reclamaba. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando se dictara sentencia declarando que el Banco de España debía indemnizar al demandante los daños y perjuicios ocasionados por virtud de la declaración de quiebra sostenida por dicha entidad contra el mismo por haber procedido con malicia falsedad e injusticia, condenando al Banco de España al pago de dichos daños y perjuicios por la suma de quinientas mil pesetas, imponiéndole asimismo las costas del procedimiento:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado, compareció en autos la entidad Banco de España, representada por un Procurador y en escrito de veinticuatro de septiembre contestó la demanda, alegando concretamente como hechos: Primero y segundo, que eran ciertos los correlativos de la demanda; tercero, que era igualmente cierto, pero debiendo añadir que se habían practicado las diligencias inherentes a la declaración de quiebra, no sólo en cuanto al demandante, sino en primer lugar con respecto al también quebrado, deudor del Banco, don José Miralles; cuarto y quinto, que eran ciertos los correlativos, aclarando en cuanto al primero que el procedimiento de quiebra que se había continuado y sostenido por la intervención del Banco de España, era el iniciado por don Emiliano Bellot en escrito de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete contra los señores Miralles y el demandante, en cuya virtud el Juzgado de Monóvar declaró a ambos en quiebra en ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; que en ningún momento el Banco de España había iniciado acción ninguna contra el demandante ni había sostenido procedimiento alguno contra él individualmente; que el origen de la intervención del Banco era el siguiente: don José Miralles había descontado en el Banco de España dieciocho letras de cambio por un importe total de setenta y cuatro mil seiscientos y seis pesetas, en cuyos protestos casi todos los librados contestaron que no les debían nada al librador señor Miralles, y era éste quien tenía que pagar los efectos; que a su vista el Banco de España instó unas diligencias preparatorias de ejecución contra dicho librador, sin que acudiera éste en las dos primeras citaciones, y manifestando al hacerlo en la tercera, que no reconocía las firmas y que ignoraba si adeudaba nada al Banco, y en su consecuencia éste hubo de instar el oportuno juicio declarativo de mayor cuantía en el que pidió embargo preventivo y al realizarse éste manifestó el deudor que

había sido declarado en quiebra por el Juzgado de Monóvar; que ante tal manifestación y tras varias incidencias, comprobadas de que en efecto, tal individuo juntamente con su socio el hoy demandante habían sido declarados en quiebra en Monóvar, compareció el Banco en el procedimiento, como acreedor de tal Miralles exclusivamente; sexto, que el procedimiento de quiebra no se sostuvo contra el demandante, sino contra el señor Miralles, y que si las consecuencias le habían alcanzado era no por la intervención del Banco de España, sino porque el actor tenía negocios mercantiles con el señor Miralles, y ambos conjuntamente fueron declarados en quiebra; que sin esa circunstancia de que tuvieran negocios conjuntos, que en modo alguno era imputable al Banco de España, la intervención de éste tal como compareció se produjo en todo el procedimiento, jamás hubiera alcanzado ni tenido efecto sobre el actor; que rechazaba todo lo dicho en el correlativo, o sea, que era responsable el Banco de los perjuicios que se le hubieran podido causar al demandante con tal procedimiento porque no se trataba sólo de la intervención inicial del Banco en la quiebra, sino de toda su actuación posterior de la que podía afirmarse lo mismo; que el Banco una vez personado, había evitado cuidadosamente en todo momento no sólo accionar contra el demandante, sino de oponerse a ninguna de las peticiones de dicho señor, e incluso de evitar manifestaciones o frases que pudieran personalmente molestarle, y que por tal razón cuando el actor interpuso la declinatoria, el Banco se opuso a ella, y cuando más tarde interpuso recurso de reposición contra el auto del Juzgado de nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho no se opuso a tal reposición y así ocurrió con los demás trámites e incidencias instados por el actor; que en todo momento, en todos los estados y fases del procedimiento, el Banco había actuado exclusivamente contra su deudor señor Miralles, mostrándose ajeno y pasivo ante todas las actuaciones del demandante sin oponerse a ninguna de ellas, y lo antedicho resultaba de las propias manifestaciones de la demanda y de los autos de quiebra y terminando por rechazar todo lo que no se hallara conforme con lo expuesto.

Séptimo. Que era inexacto totalmente que el Banco de España hubiera sostenido el procedimiento de quiebra contra el demandante y mucho menos que lo haya hecho; que tales circunstancias no se daban en absoluto, no sólo con carácter de evidentes ni tampoco con el de encubiertas, como claramente dejaba dicho; y a las afirmaciones del actor contestaba: a la primera, que era cierto pero en ningún caso se había dicho ni pretendido que el demandante fuera deudor del Banco; a la segunda, que era incierta y que si el Banco no impugnó la oposición no fue porque la quiebra estuviese mal declarada en cuanto al hoy actor, sino por caballeridad y benevolencia hacia el mismo; a la tercera afirmación oponían que no era cierta que el demandante no había efectuado actuación procesal alguna tendiente a pedir se tramitase su oposición durante los siete años que mencionaba y que declarada desierta la oposición que dedujo ante el Juzgado de Monóvar el demandante entabló recurso de reposición que no impugnó la entidad demandada y ello motivó que por providencia de 24 de septiembre se mandase abrir el expediente de oposición a la declaración de quiebra y dicho recurso no se resolvió hasta el 11 de marzo de 1955, fecha del auto en que se dió lugar a ella y se mandó tramitar la oposición, y que en tal lapso de tiempo el demandante no realizó actuación procesal alguna ni pidió se reconvirtiera el recurso de reposición pendiente y seguramente no tendría en ello gran interés porque de otro modo no se explicaba tal inactividad era a quien debía

achacar el demandante el que se haya permanecido siete años declarado en quiebra, porque si antes hubiera actuado, la conducta pasiva del Banco hubiera sido la misma que en dichos siete años el Banco no había puesto ningún obstáculo para que se alzara la quiebra del demandante; que rechaza todas las acusaciones del demandante y que no era el Banco quien le implicó en la quiebra sino el señor Miralles; que no estaba en la posibilidad del Banco el permitir o no al señor Bellot que pidiese o no la declaración de quiebra del actor y que después de enterado el Banco, personado en la quiebra, no había inferido injuria alguna al ejercitar sus indiscutibles acciones, ni había agravado en lo más mínimo la situación del demandante; que las consecuencias de una concomitancia y solidaridad o consorcio procesal entre ambos quebrados, enteramente ajenas al Banco en su iniciación, no podía en ningún caso cargarse sobre su responsabilidad, pues no le eran imputables; Octavo que rechazaba el correlativo y negaba los daños y perjuicios que decía, ateniéndose a la prueba; que una de las podrá aclarar era los bienes propiedad que decía desaparecidos en las vicisitudes sobrevenidas por la declaración de quiebra, no pudiéndose referir a los ocupados en su domicilio que nunca pasaron a poder efectivo del depositario de la quiebra y que en la diligencia de alzamiento de ésta se hallaron conformes con los que constaban en la de ocupación, que dichos bienes, ocupados por la quiebra desaparecieron de su sitio sin el conocimiento ni intervención del depositario de la quiebra, con fractura de cerraduras y candados y precisamente en virtud de procedimientos judiciales extraños al juicio universal, en cuya virtud se había de una subasta efectuada por la Magistratura de Trabajo número tres y de un adjudicatario que sacó y se llevó tales bienes afirmando que tal desaparición no tuvo lugar por la quiebra, y fuera y en contra de la misma y en todo caso sin intervención alguna del Banco y no era achacable al mismo lo que pudiera haber ocurrido. Y después de citar los fundamentos legales que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia acogiendo la excepción de falta de acción y declarando no haber lugar a la demanda interpuesta, y con carácter subsidiario para el caso de no estimarse dicha excepción, absolver de la demanda al demandado declarando que el Banco no ha procedido con malicia, dolo, falsedad ni injusticia manifestada con relación al demandante en las autos de quiebra, y no debe dicho señor ser indemnizado por daños y perjuicios ni por otra causa, imponiéndole las costas del procedimiento.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora la evacuó por medio de escrito en el que insistiendo en lo alegado en la demanda solicitó sentencia conforme tenía interesado, y conferido asimismo traslado para suplica, la parte demandada lo evacuó con escrito en el que reiterando lo dicho en la contestación solicitó sentencia conforme tenía solicitado.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte demandante las de documentos, pericial y testifical y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, documental y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y la acordada para mejor proveer, y evacuando por ambas partes el traslado de conclusiones se dictó por el Juzgado Especial de Juicios Universales de Valencia con fecha 3 de junio de 1957 sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta en nombre de don José Alcañiz Blasco, absolvió de la misma al Banco de España, demandado, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del actor recurso de apelación, que

fue admitido libremente y en ambos afectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Valencia, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la misma dictó sentencia con fecha 10 de diciembre de 1957, por la que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado especial de quiebras condenando al apelante don José Alcañiz Blasco al pago de las costas del recurso.

RESULTANDO que sin constituir depósito, el Procurador don José Serrano Serrano, en nombre de don José Alcañiz Blasco, que litiga en concepto de pobre, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero del artículo 1.792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sin expresar el número del mismo, alegando la infracción del artículo 885 del Código de Comercio y el 1.902 del Código civil, por cuanto era evidente que una vez llegado a un acuerdo con sus acreedores don José Alcañiz había recuperado su crédito y personalidad comercial, rehabilitando su nombre y con ello la probabilidad de una reactivación que le permitiera obtener los ingresos normales y legítimos de todo comerciante y es también lo cierto que estas inmediatas perspectivas de recuperación patrimonial fueran obstaculizadas de forma decisiva por la intervención del Banco de España que impidió que la quiebra fuera sobrevenida y el no estimar la sentencia recurrida esta invocación legal ha quebrantando el artículo 885 del Código de Comercio, e igualmente se había infringido el artículo 1.902 del Código Civil, porque habiendo declarado el Banco de España que no tenía crédito ni acciones contra el recurrente, y resultando evidente que por la intervención de la primera entidad bancaria de España se ha mantenido un procedimiento de quiebra contra don José Alcañiz, con la secuela de descrédito e inhabilitación para el ejercicio del comercio que ese procedimiento de quiebra entraña, no podía quedar impune una actividad tan perjudicial como la realizada por el Banco de España y es de aplicación a este caso el artículo 1.902 del Código Civil que dispone la reparación del daño causado al que por acción u omisión cause daño a otro; que el Banco de España tenía acción contra don José Miralles y no contra don José Alcañiz, y en este caso la situación del recurrente con respecto al Banco de España es la de un tercero y la sentencia de esta Sala de 6 de junio de 1922 declaró que es de aplicar este artículo aunque los daños y perjuicios se causaren en el ejercicio de acciones legítimas, si se estima medió culpa o al menos negligencia al ejercitarlas, sin asegurarse de su alcance, causando con ello perjuicios a un tercero.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el recurso interpuesto no puede prosperar ni por el vicio formal en que incurre ni por la ineficacia de las razones de fondo alegadas, pues en el aspecto formal a pesar de que en este caso son conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia y se halla comprendido por tanto en el artículo 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el recurrente ha dejado de prestar la caución juratoria prevenida en el número cuarto del artículo catorce de dicha Ley, omitiendo, además, la expresión clara del número del artículo 1.692 de la misma en que se ampara el recurso, como ordena el artículo 1.720 de la propia Ley, y en cuanto al fondo, declarándose en la sentencia recurrida, que el Banco demandado se limitó en los autos de quiebra a hacer uso de su derecho en relación con el otro quebrado sin que aparezca en el pleito que hubiera procedido con malicia, falsedad o injusticia manifiesta, declaraciones que no se combaten por el único cauce que autoriza la Ley, o sea por el del número

séptimo del citado artículo 1.692, no puede estimarse infringido el artículo 885 del Código de Comercio, cuya acción fue la expresamente ejercitada en la súplica de la demanda, ni tampoco el 1.902 del Código Civil, no sólo por las declaraciones de la sentencia mencionada, sino porque, aunque invocado en la demanda, la acción aquiliana no aparece ejercitada.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don José Alcañiz Blasco, contra la sentencia que con fecha 10 de diciembre de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito debió constituir si viniera a mejor fortuna, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Bonet Ramón.—Joaquín Domingo de Molina, Obdullo Siboni Cuenca.—Mariano Gimeno Fernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 2 de febrero de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ribadavia y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña Hermelinda Nieves Ramos, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Pedreiro, con don Manuel Rodríguez Trabazos, mayor de edad, casado y vecino de Madrid; doña Agripina Rodríguez Trabazos, viuda y vecina de Santa María de Castrelo de Miño; doña Carmen Rodríguez Trabazos, asistida de su esposo don Jaime Gómez Ferrer, vecina de Santa María; don José Rodríguez Trabazos, mayor de edad, casado y vecino de Santa María, y doña Dolores Rodríguez Trabazos, asistida de su esposo, con Carlos Carbajales Gutiérrez, mayor de edad y vecinos de Santa María, estando la doña Carmen Rodríguez declarada en rebeldía; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandados don Manuel, doña Agripina, don José y doña Dolores Rodríguez Trabazos, representados por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes y defendidos por el Letrado don Manuel Cid López; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido y el Letrado don Clemente Fernández de la Riva, y entendiéndose las diligencias por el Ministerio Fiscal, asimismo recurrido.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 9 de agosto de 1954, doña Hermelinda Nieves Ramos, representada por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Ribadavia, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Manuel, doña Agripina, don José, doña Dolores y doña Carmen Rodríguez Trabazos, y contra el Ministerio Fiscal, sobre reconocimiento de hijo natural; alegando concretamente como hechos:

Primero. Que como se acreditaba con el certificado de nacimiento que se acompañaba, el menor Saturnino Nieves nació en el Pedreiro de Santa María en el mu-

nicipio de Castrelo de Miño y era hijo natural de Hermelinda Nieves Ramos.

Segundo. Que dicho menor fué fruto de las relaciones amorosas sostenidas por la demandante con el finado hermano de los demandados llamado Balbino Rodríguez Trabazos, el cual había fallecido en Santa María de Castrelo de Miño el día 22 de enero de 1954 sin otorgar testamento.

Tercero. Que durante su vida, el finado don Balbino Rodríguez Trabazos por sus actos directos y personales dió al menor Saturnino Nieves estado posesorio como hijo natural suyo y al verse gravemente enfermo su única preocupación había sido otorgar testamento para reconocer como tal hijo natural al repetido menor, mandando a sus hermanos aquí demandados le trajeran el Notario con el expresado fin, pero en lugar de hacerlo así no lo habían llamado más que cuando se encontraba en estado preagónico y sin conocimiento dicho fallecido e impidieron que los amigos íntimos del mismo le visitasen.

Cuarto. Que en el acto de conciliación que se había promovido ante el Juzgado de Paz los únicos comparecientes habían sido los demandados don Manuel y don José Rodríguez Trabazos, quienes negaron la certeza de todo lo que en la mencionada papelita se consignaba a pesar del testimonio del Cura Párroco de Santa María de Castrelo de Miño, que en la comparecencia había dicho que el don Balbino Rodríguez en su enfermedad manifestó que le trajeran al Notario porque sabían que tenía un hijo y lo quería reconocer y no podía cumplir mientras no viniese, haciendo caso omiso los familiares presentes a los deseos del enfermo.

Quinto. Que la postura de los demandados había sido la de impedir que el don Balbino reconociese formalmente al menor como hijo natural suyo, para de esa forma heredar abintestato a falta de disposición testamentaria todos los bienes dejados a su óbito por el finado citado.

Sexto. Que por el Juzgado se dictó sentencia en 5 de junio de 1954, concediendo a la actora los beneficios de pobreza para el pleito y sus incidentes. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarara que el menor Saturnino Nieves por el estado posesorio y continuo en tal concepto y por actos directos de su padre, era hijo natural del finado don Balbino Rodríguez Trabazos y su único y universal heredero, y como consecuencia de dichas declaraciones, mandar en trámite de ejecución de sentencia, anotar el reconocimiento en el Registro Civil a medio de la correspondiente nota marginal en el folio y asiento donde figura inscrito el menor dando a la actora como representante legal del expresado menor posesión judicial de los bienes dejados a su óbito por don Balbino Rodríguez, con costas a los demandados.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, por haber transcurrido el plazo concedido sin que la demandada doña Carmen Rodríguez Trabazos hubiese comparecido, se dió a la misma por contestada la demanda, y personados los demandados don Manuel, doña Agripina, don José y doña Dolores Rodríguez Trabazos, representados por un Procurador, contestaron la demanda por escrito de 28 de marzo, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que negaban en todas sus partes el hecho primero e impugnaban expresamente la autenticidad y validez del certificado de nacimiento del menor Saturnino Nieves; oponiendo la excepción de falta de acción y derecho en la demandante y falta de personalidad por no tener el carácter de representante legal del menor Saturnino Nieves; que hacían constar que la demandante dirigía su demanda contra los demandados y también contra el Ministerio Fiscal con el único y ex-

clusivo carácter de representante de los desconocidos que tuvieran interés en el pleito, pero no en su propio derecho como debió haberlo efectuado porque era parte obligada el Fiscal.

Segundo. Que era totalmente incierto cuanto se afirmaba en el correlativo porque ni don Balbino Rodríguez Trabazos, hermano de los demandados, sostuvo nunca relaciones amorosas con la demandante ni por tanto pudo ser cierto que el menor Saturnino Nieves fuera hijo del finado don Balbino Rodríguez como se sostenía por la demandante y se reservaban el derecho de solicitar del Juzgado la debida autorización para promover la correspondiente querrela por el delito de injurias o de calumnia del que era responsable la demandante al atribuir al hermano de los demandados aquellas relaciones amorosas ilícitas que se le imputaban indebidamente y con manifiesta falsedad.

Tercero. Que era incierto el correlativo y que la actora ejercitaba su acción para que se declarara la filiación natural del menor Saturnino Nieves, basándose exclusivamente en el supuesto carácter de hijo natural de dicho menor y atribuyendo falsamente una posesión continua de aquel estado y unos actos que quería deducir falsamente atribuidos al nombrado don Balbino Rodríguez; que era asimismo incierto que don Balbino hubiese realizado acto alguno por virtud del cual diese al menor estado posesorio como hijo natural y era falso que al verse gravemente enfermo quisiera otorgar testamento para reconocer como tal hijo natural al repetido menor y era también incierto que los hermanos de don Balbino dejaran de llevar al Notario para impedir tal reconocimiento; que la demandante para demostrar esas dos falsas proposiciones en que hacía descansar la demanda y la acción ejercitada, presentaba como única prueba un acta notarial en la que aparecían declarando sobre tales proposiciones doce personas que hicieron las manifestaciones que tuvieron por conveniente ante Notario el día 3 de febrero de 1954; que dicha acta no podía constituir la menor prueba, pues se trataba de manifestaciones testificales ante un Notario que no podían surtir el menor efecto porque tal medio de prueba sólo podía practicarse ante el Juzgado competente para conocer del pleito.

Cuarto. Que era cierto que se había promovido el acto conciliatorio a que aludía la demandante pero hacían constar que en nada perjudicaba al derecho de los demandados las manifestaciones del Cura Párroco de Santa María de Castrelo de Miño porque la prueba habría de demostrar que era el valedor y el que había tomado partido por la demandante.

Quinto. Que negaban los hechos de la demanda y establecían que no existía el estado o posesión continua del estado de hijo natural del menor Saturnino Nieves respecto a don Balbino Rodríguez Trabazos. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaron suplicando se dictara sentencia desestimando en todas sus partes la demanda y absolviendo de la misma a los demandados, con imposición a la actora de las costas.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora lo evacuó por medio de escrito en el que dando por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, suplicó se dictara sentencia conforme tenía interesado en el suplico de aquella, y conferido el mismo traslado a los demandados para réplica, ratificaron igualmente los hechos y fundamentos de la contestación, solicitando se dictara sentencia conforme tenían solicitado.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora la de confesión judicial, documental y testifical, y a instancia de la parte demandada se practicó la de confesión judicial, documental y testifical, y unidas a los autos y evacuado por las

partes el traslado de conclusiones, se dictó con fecha 5 de julio de 1956 por el Juez de Primera Instancia de Ribadavia sentencia por la que estimando la demanda formulada por doña Herdelinda Nieves Ramos declaró que el menor Saturnino Nieves Ramos era hijo natural del finado don Balbino Rodríguez Trabazos y su único y universal heredero y por consecuencia de tales declaraciones y en trámite de ejecución de sentencia se procederá a anotar el reconocimiento en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Castro de Miño a medio de la correspondiente nota marginal en el folio y asiendo donde figura inscrito el referido menor y se procederá a dar posesión a la demandante en el concepto de representante legal del repetido menor de los bienes dejados a su óbito por el finado don Balbino Rodríguez, sin especial imposición de costas.

RESULTANDO que notificada a las partes la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de los demandados que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de La Coruña, y sustanciada la alzada por sus trámites la Sala segunda de lo Civil de la misma dictó, con fecha 28 de junio de 1957, sentencia por la que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado desestimando las excepciones alegadas y a su vez estimando la demanda formulada por doña Herdelinda Nieves declaró que el menor Saturnino Nieves era hijo natural del finado don Balbino Rodríguez Trabazos y su único y universal heredero y como consecuencia de tales declaraciones y en trámite de ejecución de sentencia se procederá a anotar el reconocimiento en el Juzgado de Paz de Castro de Miño a medio de la correspondiente nota marginal en el folio y asiendo donde figura inscrito el referido menor, y se procederá a dar posesión judicial a la demandante en el concepto de representante legal del repetido menor de los bienes dejados a su óbito por el finado don Balbino Rodríguez Trabazos, sin especial imposición de las costas causadas; y no hacía expresa imposición de las costas causadas en el recurso.

RESULTANDO que previa constitución del depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, en nombre de don Manuel, doña Agripina, don José y doña Dolores Rodríguez Trabazos, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del apartado segundo del artículo 135 del Código Civil por aplicación indebida, así como de la doctrina legal que lo interpreta, toda vez que la sentencia recurrida accede al reconocimiento de hijo natural solicitado, basándose en la posesión de estado de hijo natural cuando los hechos apreciados por el Tribunal de instancia, de los que se infiere o deduce el concepto jurídico de posesión de estado, no reúnen ni los requisitos ni el rango jurídico necesarios y jurisprudencialmente exigidos para determinarlo; y alega sustancialmente que la sentencia recurrida hace descansar la posesión de estado de hijo natural del menor Saturnino Nieves en las relaciones amorosas que en estado de soltería atribuye a don Balbino Rodríguez con la mujer también soltera que le dió a luz y fundamentalmente lo que en el ánimo del juzgador causaron las declaraciones de los testigos especialmente la del sacerdote confesor de la persona a quien se le atribuye la condición de padre y demás personas que testimoniaran; que es doctrina de esta Sala que el determinar si el hijo se encuentra en posesión constante de tal estado respecto del padre, es cuestión circunscrita a un pun-

to de hecho cuya apreciación incumbe al Tribunal juzgador, la cual ha de prevalecer si no se evidencia de manera especial que exige el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal que ha sido hecha con error y también que la consecuencia y declaración deducidas en vista de las pruebas por el Tribunal de instancia acerca del concepto jurídico de la posesión de estado de hijo natural con las condiciones definidas en la Ley, constituye una calificación de concepto que es susceptible de ser combatido en casación si la interpretación dada al precepto legal ha sido errónea, citando la sentencia de 26 de mayo de 1920; que se impugna la sentencia recurrida expresando que la declaración de los testigos de la que se deduce tal posesión de estado de hijo natural tiene por fundamento el afirmar la existencia de unas relaciones ilícitas y, unos actos anotados tales como en alguna ocasión el supuesto padre compró ropa al menor y se preocupó por la salud del niño acompañándole al médico; que respecto al sacerdote que administró el Sacramento de la Penitencia al don Balbino Rodríguez en su última enfermedad constituye el cuerpo de su testimonio al afirmar que oyó decir al tal don Balbino que tenía un hijo y de la resultancia de tan endeble prueba se llega a la conclusión de una posesión de estado de hijo natural que determina en la parte dispositiva la declaración de paternidad de don Balbino Rodríguez Trabazos y tal concepto jurídico está en abierta pugna con el criterio y doctrina de esta Sala, en las sentencias de 6 de julio de 1931, 16 de enero de 1932, 27 de abril de 1934, 25 de febrero de 1927, 19 de enero de 1931, 28 de noviembre de 1941, 3 de julio de 1945, 7 de noviembre de 1896, 25 de junio de 1946 y 26 de abril de 1951.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que existe error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción de los artículos 1.248 y 1.253 del Código Civil; alegando que ha sido infringido el primero de dichos artículos pues al remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil y establecer en su artículo 659 que los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran no se han puesto en práctica por la sentencia recurrida las reglas de la sana crítica porque si bien se ha dicho por esta Sala que las reglas de la sana crítica no constan en precepto legal alguno que pueda citarse como infringido en casación ha proclamado también en sentencias de 5 de noviembre y 5 de diciembre de 1934 y 22 de abril de 1936, que la infracción de los artículos 632 y 659 debe demostrarse señalando la regla de la sana crítica a que se supone se ha faltado, lo que equivale a considerarlo materia de casación y no infringidos los preceptos procesales como tales formas adjetivas sino que dimana tal infracción de la propia Ley sustantiva, artículos 1.248, 1.253 del Código Civil, citando además las sentencias de 6 de abril de 1911, 8 de junio de 1936, 12 de noviembre de 1904 y 11 de octubre de 1906; que sentada como principio jurisprudencial que las reglas de la sana crítica son las de la lógica y que cae ello dentro del ámbito del recurso de casación, es indudable que no son lógicas las conclusiones de la sentencia recurrida para declarar la posesión de estado de hijo natural; que ha quedado desvirtuado por la propia prueba practicada ante el Juzgado que no fué buscado de propósito por los familiares el no llamar al Notario urgentemente sino que ello tuvo lugar como consecuencia de que siendo la enfermedad mortal no se suponía un inmediato desenlace y así lo afirman los médicos y como tales médicos asistieron a la última enfermedad y en consulta a don

Balbino Rodríguez y además no se ha podido demostrar que en el testamento se fuese a hacer un reconocimiento de hijo natural, citando la sentencia de 25 de febrero de 1937 que declara que una cosa es probar el hecho de las relaciones ilícitas y otra el de la posesión constante de hijo natural correspondiendo a esta Sala examinar los mismos hechos que se han dado como probados para definir si el padre hizo o no el reconocimiento tácito que no puede basarse en presunciones jurídicas y declaraciones testificales de dudosa veracidad en relación con los adjetivos señalados determinantes de este motivo del recurso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que de los dos motivos que integran el recurso interpuesto, es forzoso, por razón de método, examinar en primer lugar el segundo, puesto que, acogido al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho en la apreciación de la prueba, somete a crítica y discusión la realidad de los hechos declarados en la sentencia recurrida, que, según el influjo que quepa legalmente otorgar a dicho motivo, podrán o no mantenerse en todo o en parte, con la natural e ineludible repercusión en el derecho en definitiva aplicable; y entrando por ello en el estudio del expresado motivo segundo y contrastados debidamente sus fundamentos, se advierte desde luego su improcedencia, pues de los dos artículos que se citan como infringidos y determinantes del error de derecho denunciado, el mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil, a tenor de constante, uniforme y concidísima jurisprudencia de este Tribunal, establecida en múltiples sentencias que por lo reiteradas sería prolijo enumerar, no es susceptible del recurso de casación, ni en sí mismo, por su carácter meramente admnistrativo, ni en relación, como ahora se pretende, con el artículo seiscientos cincuenta y nueve de la Ley Procesal, ya que si éste alude a las reglas de la sana crítica, no constando las mismas en ningún precepto que de margen a la casación (sentencias de dieciocho de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, nueve de julio y ocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete y otras), tampoco lo permite el propio artículo, ni aunque lo permitiera podría ser eficaz en este caso en que no se cita ninguna regla específica de sana crítica o de lógica que pueda estimarse vulnerada por la Sala sentenciadora; intentándose, además, valorar en el motivo, según el particular criterio de la parte recurrente y con desconocimiento de las facultades privativas del Tribunal sentenciador, las declaraciones del confesor, notario y médicos que asistieron al difunto, sin tener en cuenta que la Sala funda sus conclusiones no sólo en las manifestaciones de aquéllos, sino «principalmente» —dice el considerando sexto— «de los amigos, colonos y servidores» que pueden complementarse; y respecto al artículo mil doscientos cincuenta y tres del repetido Código, que también se cita como infringido, es ya doctrina reiterada de este Tribunal, en sentencias de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, tres de febrero, treinta de septiembre y veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, entre otras, que la infracción de dicho precepto sólo puede ser acogida cuando se denuncia por el cauce del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley adjetiva, y aun prescindiendo de ello, si bien se combate en el motivo la deducción de la Sala sentenciadora relativa al propósito que al considerado como padre se le atribuye de esperar la llegada del Notario para reconocer al hijo, aunque se estimara de carácter presuntivo,

bastaría para fundamentar la decisión procedente, con excluir esta conclusión, subsistiendo como soporte las restantes, incluso la aserción de que el difunto había manifestado sus deseos de arreglar su vida por tener un hijo, confesando y no comulgando hasta que fuera el notario, al que los familiares no hicieron comparecer, sino en el momento en que aquel se hallaba inconsciente; sin que pueda reputarse eficaz tampoco con arreglo a la doctrina que en pleito análogo se proclama en la sentencia de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y especialmente en la de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y uno, la censura de la apreciación que en forma sintética se hace de la prueba testifical en la sentencia recurrida, afirmando que atribuye a ciertos testigos manifestaciones que, según se dice en el motivo, no hicieron, pues, aparte del resultado de conjunto que aquella apreciación entraña, ello implicaría un error de hecho que no aparece denunciado en tal concepto; procediendo por todo lo expuesto la desestimación de este motivo:

CONSIDERANDO que rechazado el motivo segundo, han de estimarse válidas y eficaces las declaraciones de hecho de la sentencia recurrida, con excepción en su caso de las que ofrezcan carácter presuntivo; y tomándolas por base única e insustituible con la limitación expresada, de la calificación jurídica que de ellas se deriva, conforme a las mencionadas sentencias de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y uno y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, es forzoso decidir si demuestran o no con la evidencia que la jurisprudencia reclama la posesión de estado que la Sala declara y que, al amparo del número primero del referido artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal y acusando la infracción del número segundo del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil, se combate en el motivo primero del recurso, debiendo al efecto consignarse que en la sentencia recurrida se afirma que es preciso reconocer la existencia de una serie concatenada de hechos que, por su importancia y justificación indudable demuestran la posesión constante del estado de hijo natural de quien la pretende que obligan necesariamente a una declaración concorde con el resultado de la prueba practicada, que además muestra —se añade— una expresa y deliberada manifestación de paternidad por parte de la persona a quien la sentencia apelada atribuye la condición de padre, agregando luego en el séptimo considerando que los actos reiterados que se desprenden de las declaraciones de los testigos y que acreditan la voluntad del padre y de su familia de tener como hijo natural de aquél al beneficiado con este reconocimiento consisten:

Primero. En que siempre hizo, cuando la ocasión se presentaba, manifestaciones explícitas en público y privado, de ser hijo suyo el que solicitó ser declarado como tal, y en su propósito de cumplir con los deberes que la paternidad implica, en sus últimas horas manifestó sus deseos de arreglar su vida, por tener un hijo, confesando y no comulgando hasta que fuera el Notario, sin duda para tranquilizar su conciencia con el debido reconocimiento, frustrado por sus familiares, al no hacer comparecer a dicho profesional, sino en el momento en que estaba inconsciente, con lo que impidieron su actuación.

Segundo. En que en vida realizó siempre actos continuados que lo corroboraron, como son las reiteradas manifestaciones de cariño al menor y preocupación por sus juegos, regalos hechos, proyectos de oficio u ocupación para el porvenir, compras de ropas, atención médica cuando fue necesario, con acompañamiento del facultativo e interés demostrado por el curso de la enfermedad.

Tercero. En considerar y llamar siem-

pre «comadre» a la madrina del niño y ser tratado por ésta como «compadre».

Cuarto. En que durante la enfermedad que motivó su fallecimiento, tuvo interés, y lo consiguió de ser acompañado por el niño, a quien tenía tendido a los pies de su cama, preguntándole «si sentiría su muerte», y a quién quería dejar sus bienes; y

Quinto. Que el menor siempre fué llamado «primos» por los hijos de los hermanos de su padre, y estos hermanos siempre le denominaron «el chico de Balbino», enviándole diversos recados para que fuera a acompañar a su padre en la enfermedad, y, más tarde, a velar su cadáver, en el concepto indicado de familiar.

CONSIDERANDO que de ello resulta que en el caso actual, y aún prescindiendo de la afirmación concerniente al propósito del considerado padre de reconocer oficialmente al hijo, por su carácter presuntivo, pero aceptándolo en cuanto a las manifestaciones que atribuye al primero en cuanto a sus deseos de arreglar su vida, por tener un hijo, concurren indiscutiblemente actos directos del padre y de su familia que revelan que el menor era tenido por aquél y éstos en el concepto público de hijo natural del primero, constituyendo, por su reiteración y continuidad, la posesión constante de ese estado que requiere el número segundo del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil, el cual, por tanto, no puede reputarse infringido por el Tribunal sentenciador, ni dar lugar tampoco al motivo primero, desestimándose el recurso en toda su integridad.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Manuel, doña Agripina, don José y doña Dolores Rodríguez Trabazos, contra la sentencia que con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pablo Murga. — Francisco Arias. — Joaquín Domínguez. — Francisco R. Valcarlos. — Antonio de V. Tutor. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario. — Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 2 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Barcelona y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital por don José Antonio Bonastre Puigvert, mayor de edad, casado, vecino de Barcelona, con don Juan Solé Alvarez, mayor de edad, domiciliado en Barcelona; don Miguel Codina Noguera, y por su fallecimiento su hijo don Miguel Codina Jaume, mayor de edad y vecino de Barcelona; don Ginés García Sancho, mayor de edad y de igual vecindad; don Enrique Solé Fracera, mayor de edad y de igual vecindad; doña Julia Henrich Maristany, mayor de edad, casada y de igual vecindad; doña Eloisa Isasi García, mayor de edad y de igual vecindad; don Antonio de Fanguera Lagarra, mayor de edad y de igual

vecindad; doña Ana Borrás Oliver, mayor de edad y de igual vecindad; don Joaquín Solé Henrich, mayor de edad y de igual vecindad; don Pedro Porras Lacoma, mayor de edad y de igual vecindad; don Miguel Torres Carbó, mayor de edad y de igual vecindad; don Luis Torrente Torrente, mayor de edad y de igual vecindad; don José María Puig Roig, mayor de edad, de igual vecindad; don Vicente Mestres Gens, mayor de edad y de igual vecindad; don Francisco Carbonell Tortós, mayor de edad y de igual vecindad; doña Concepción Bragat Castella, mayor de edad y de igual vecindad; don Andrés Díez Rodríguez, mayor de edad y de igual vecindad; don Mariano Illana Fernández, mayor de edad y de igual vecindad; doña Mariana Isern Pagés, mayor de edad y de igual vecindad, y don Jaime Bazin Labell, mayor de edad y de igual vecindad, sobre desahucio; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte actora representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y dirigida por el Letrado don Antonio Taguellas Allat; habiendo comparecido en en el presente recurso los demandados don Juan Solé, don Ginés García, doña Julia Henrich, doña Eloisa Isasi, don Antonio de Fanguera, don Joaquín Soler, don Pedro Porras, don Miguel Torres, don José Codina y doña Ana Borrás, representados por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Hinestrrosa y dirigidos por el Letrado don Joaquín García Gaillo; don Vicente Mestres, don Francisco Carbonell y don Jaime Bazin, representados por el Procurador don Antonio Puig y Ruiz de Velasco y dirigidos por el Letrado antes mencionado; don Mario Illana Fernández, representado por el Procurador don Albito Martínez Díez y dirigido por el Letrado don Alfonso Pérez del Moral; doña Concepción Bragat, representada por el Procurador don Luis de Santías y García Ortega y dirigida por el Letrado don Joaquín Mideiella; don Luis Torrén, representado por el Procurador don Andrés Castillo y dirigido por el Letrado don Manuel Lacante, y doña María Isern, representada por el Procurador don Joaquín Aicua y dirigida por el Letrado don Alfredo Casanova;

RESULTANDO que por el Procurador don Ramón Janás España, en nombre de don Antonio Bonastre Puigvert, y mediante escrito de fecha 17 de abril de 1956, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Barcelona, se dedujo demanda de desahucio al amparo de lo prevenido en la legislación común, contra don Juan Solé Alvarez, don Miguel Codina Noguera, y por su fallecimiento su hijo don Miguel Codina Jaume; don Ginés García Sancho, don Enrique Soler Pradera, doña Julia Henrich Maristany, doña Eloisa Isasi García, don Antonio de Fanguera Lagarra, doña Ana Borrás Oliver, don Joaquín Soler Henrich, don Pedro Porras Lacoma, don Miguel Torres Carbó, don Luis Torrents Torrens, don José María Puig Roig, don Vicente Mestres Gens, don Francisco Carbonell Tortós, doña Concepción Bragat Castella, don Andrés Díez Rodríguez, don Mariano Illana Fernández, doña Mariana Isern Pagés, y don Jaime Bazin Lebel, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que don José Almirall Trius, propietario que fué del inmueble señalado a número 160 de la calle del Bruch de Barcelona, falleció el 7 de enero de 1926 y legó la indicada finca a su poderante don José Antonio Bonastre Puigvert para el caso concurrente de sobrevivir a la vida del testador, doña Francisca Carbó Huguet, a la que había reservado el usufructo de la misma.

Segundo. Que la indicada usufructuaria falleció a su vez el 4 de marzo de 1955, adviniendo en tal fecha su principal pleno propietario de la repetida finca por extinción del usufructo que sobre la misma pesaba.

Tercero. Que durante la subsistencia del usufructo mencionado, doña Francisca Carbó Huguet, titular de dicho derecho arrendó respectivamente a los demandados los locales que relaciona y en las fechas que indica.

Cuarto. Que don José Antonio Bonastre Puigvert, que no fué parte en ninguno de los contratos y los que jamás ha reconocido y admitido vino seguidamente a entrar en la plena propiedad del inmueble de autos, a notificar a todos y cada uno de los demandados la situación jurídica concurrente, mediante requerimiento que con fecha 24 de marzo de 1955 cumplimentó al Notario de Barcelona don Antonio Qual Ubach.

Quinto. Que la procedencia de la acción que con esta demanda se ejercita deriva de lo establecido en el artículo 480 del Código Civil, que no ha sido derogado por la especial legislación de Arrendamientos Urbanos, y cita el actor en apoyo de su tesis las sentencias del Tribunal Supremo de 12 y 20 de enero y 9 de julio de 1955.

Sexto. Sale al paso la parte actora de la posible excepción que puedan aducir los demandados en orden a que la extinta usufructuaria no hizo constar tal condición ni al tiempo de suscribir el contrato ni por durante la vigencia del mismo con el libramiento de los sucesivos y periódicos recibos de alquiler; la circunstancia de que el actor no traiga causa de la usufructuaria doña Francisca Carbó Huguet, ya que su título deriva de lo dispuesto por don José Almirall Trius, en su último y válido testamento, comporta el que en modo alguno pueda sentirse ligado por los contratos y pactos que aquella hubiera acertado y que por tanto sea en un todo ajeno y para él no tengan fuerza alguna de obligar los contratos que amparan a los demandados; que a mayor abundamiento tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de enero de 1956, que en las fincas en que la propiedad se halla dividida entre usufructuarios y nudo-propietarios, y así aparece en el Registro de la Propiedad, es a los primeros a quienes incumbe la facultad de otorgar los contratos al tenor de lo establecido en el artículo 487, 471 y 480 del Código Civil, y aún más, si un nudo-propietario como apoderado de la usufructuaria extiende un contrato de arrendamiento, puede el día en que por extinción del usufructo obtenga la plena propiedad de la finca, instar la extinción del arrendamiento, ya que para consentir dicho contrato era condición esencial que en el mismo se hubiera expresamente hecho constar que además de actuar en la condición de apoderado de la usufructuaria, obraba asimismo en nombre propio; que la claridad de las consideraciones contenidas en las sentencias de mérito, en un todo acorde con la restante doctrina jurisprudencial del artículo 480 del Código Civil, frente a los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, excusan de ulteriores comentarios.

Séptimo. Que es competente el Juzgado al que se dirige a tenor de lo previsto en las disposiciones legales de aplicación. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y terminó suplicando se dictase sentencia, por la que dando lugar a la acción de desahucio que se ejercita, se condenase a los demandados a desalojar los locales que respectivamente ocupan en la finca de autos, apercibiéndoles en otro caso de lanzamiento e imponiendo las costas a aquellos o aquellos de los demandados que se opusiera a la demanda.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a juicio verbal, en cuyo acto comparecieron los demandados, manifestando su oposición, dándose en su virtud al juicio el trámite establecido para los incidentes, confiriéndoseles traslado de la misma para que contestaran dentro del plazo que se les señaló, haciéndolo en primer lugar el Procurador don Ildefonso Lago-Gastal, en

nombre de don Juan Solé Alvarez, don Miguel Codina Noguera, don Ginés García Sánchez, doña Julia Henrich Maristany, doña Eloisa Isasi García, doña Ana Borrás Oliver, don Antonio de Falguera Lagarda, don Joaquín Soler Henrich, don Pedro Porres Lacombe y don Miguel Torres Carbó, y mediante escrito de fecha 15 de junio de 1956, por el que se opuso a la misma en base a los siguientes hechos:

Primero. Que antes de entrar en el fondo del asunto, interpone la excepción dilatoria número uno del artículo 533 y número sexto del mismo artículo, alegando incompetencia de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y rechazando la manifestación contenida en el hecho séptimo de la demanda, porque es evidente que en el juicio de desahucio no pueden discutirse ni entrar en el fondo de cuestiones tan complejas como la de si se ha extinguido o no el usufructo que sobre la finca de la calle Bruch, número 180, y Rosellón, 264, tenía la extinta doña Francisca Carbó Huguet, si era tal usufructo, o más bien un fideicomiso catalán tácito; cual era la condición de la pretendida usufructuaria no existiendo como no existía la propiedad, si se han resuelto o no los contratos, etc., cuestiones todas ellas de mucha complejidad que no pueden discutirse en un juicio de desahucio; que dicho juicio es por su índole eminentemente restrictivo y no se pueden llevar a él más que las cuestiones que dimanen, seas de la Ley de Arrendamientos Urbanos o de lo establecido en el Código Civil, artículos 1.569 y concordantes, o bien Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 1.562, 63 y siguientes y concordantes de la misma y fuera de estos casos no procede emplear el juicio de desahucio, sino que debe acudir al ordinario de mayor cuantía; que como quiera que la Ley procesal común tiene que ser la de Enjuiciamiento Civil y esta no prevé en ninguno de los artículos que tratan del desahucio que cuando se accione por la extinción de usufructo, según el artículo 480 del Código Civil, se pueda seguir trámite del juicio de desahucio; es evidente que hay que acudir al juicio ordinario y debe ser el de mayor cuantía, por la cifra conjunta de alquiler, porque acciona la actora y por además como ha dicho debe hacerse una declaración de si se trata de un usufructo o de un fideicomiso catalán tácito y referencia vitalicia, que tal es sin duda alguna la institución que otorgó el causante señor Almirall en su testamento; or también se necesita un juicio de esta clase para determinar en que condiciones ha actuado la señora Carbó, no existiendo como no existía nuda propiedad, por haber sido esta declaración indeterminada al establecerse la escritura particional, haberse inscrito con esta condición de indeterminación en el Registro de la Propiedad; por tanto hay que determinar cuáles eran las funciones de la mencionada señora ante la falta de nuda propiedad que asimismo existen nuevamente las excepciones alegadas por cuanto es evidente que la actora acumula en un solo juicio lo que debió dividirse en dos, es decir una a tramitar contra los inquilinos de pisos, y la otra para los locales de negocio.

Segundo. Niega la existencia de los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, y dice que lo que instituyó el señor Almirall no fué un usufructo, sino que estableció un fideicomiso catalán tácito, y alega a continuación en largo y considerado comentario reiterada jurisprudencia, así como distintos autores, manifestando también la existencia del hecho irrefutable de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 1955 en vigor. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia, dando lugar a las excepciones dilatorias propuestas, y, en todo caso, desestimar la demanda de desahucio promovida, no dando lugar a la misma en ninguna de sus partes, absol-

viendo de ellas a sus representados con costas al actor. Por medio de otro interés el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que por el Procurador don Eusebio Sanz Collis, en nombre de don Luis Torrens-Torrens y don José María Puig Roig, y mediante escrito de fecha 7 de julio de 1956, se contestó a la demanda, oponiéndose a la misma en base a los siguientes hechos:

Primero.—Que antes de entrar en el fondo del asunto opone la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción del artículo 533, apartado primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en razón a que los contratos de arrendamiento de los señores Torrens y Puig se rigen por lo dispuesto en la legislación especial de arrendamientos urbanos, haciendo a continuación extensos comentarios en cuanto a la prórroga de su validez o duración.

Segundo. Que rechazaba por completo la demanda por cuanto pretende que habiendo terminado el usufructo que tenía la señora Carbó, procede la resolución de los contratos por la misma citados remitiendo igual oposición en cuanto a la actitud de la actora, que da por sentada la existencia del usufructo, siendo este un fideicomiso, comentando a continuación dichos puntos para llegar a la conclusión de la improcedencia de la demanda. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia, dando lugar a la excepción dilatoria propuesta, y en todo caso desestimar la demanda de desahucio promovida, no dando lugar a la misma en ninguna de sus partes, absolviendo de ella a los demandados con costas al actor. Por medio de otro interés el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que por el Procurador don Eusebio Sanz Collis, en nombre de don Vicente Mestre Gene, don Francisco Carbonell Tortós y don Jaime Bazin Lebel, y mediante escrito de fecha 23 de julio de 1956 contestó a la demanda oponiéndose a la misma en base a los mismos hechos y excepciones que en el anterior escrito de demanda, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes al caso y terminando por suplicar se dictase sentencia, dando lugar a la excepción dilatoria propuesta y, en su caso, desestimando la demanda, no dando lugar a la misma en ninguna de sus partes, absolviendo de ella a los demandados con costas al actor. Por medio de otro interés el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que por el Procurador don José Rubio Busot, en nombre de doña Mariana Isern Pagés, y mediante escrito de fecha 4 de agosto de 1956, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma alegando en principio igual excepción de incompetencia de jurisdicción y la inaplicabilidad del artículo 480 del Código Civil por las razones que en su argumento aduce, manifestando en especial que el actor no resulta del Registro de la Propiedad nudo propietario de la finca en cuestión hasta el momento en que falleció la usufructuaria, haciendo suyas las manifestaciones hechas por los otros demandados en sus escritos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia apreciando la excepción propuesta, o en su caso no dando lugar a la demanda, absolviendo a su demandada, con costas al actor.

RESULTANDO que por el Procurador don Luis Guadalupe Ezquerro, en nombre de doña Concepción Bragat Castilla y mediante escrito de fecha 21 de agosto de 1956, contestó a la demanda oponiéndose a la misma por las mismas razones que adujo el Procurador que contestó en nombre de los demandados citados anteriormente, y después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo a esta demandada de cuantos pedimentos es objeto en la demanda, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que por el Procurador

don Eadio Meana Trota, en nombre de don Mariano Illana Fernández, mediante escrito de fecha 18 de septiembre 1956 contestó a la demanda oponiéndose a la misma por las mismas razones que lo hizo la anterior demandada, haciendo suyas las excepciones dilatorias planteadas por los Procuradores que le precedieron, para terminar suplicando después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, se dictase sentencia estimando la excepción propuesta y en todo caso desestimar la demanda promovida, absolviendo a este demandado con costas al actor. Por medio de otro si interesado el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que recibiendo el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora la documental, consistente entre otra en la reproducción de los documentos acompañados en el escrito inicial, y a instancia de todos los demandados las de confesión judicial, documental, consistente entre otra en la reproducción de los documentos acompañados al escrito de contestación y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas el Juez de Primera Instancia del número 5 de los de Barcelona dictó sentencia con fecha 6 de diciembre de 1956 por la que desestimando íntegramente la demanda absolvió a los demandados de cuantos pedimentos eran objeto en la demanda, con imposición de las costas al demandante:

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada la alzada con arreglo al derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 9 de julio de 1958 por la que sin entrar a resolver el fondo del asunto, por no ser propio de las causas del juicio sumario de desahucio, en vista de las excepciones alegadas por los demandados al oponerse a la acción ejercitada por el actor, les absolvió de la misma, confirmando en este sentido, sin hacer expresa declaración de costas la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia número 5 de los de Barcelona:

RESULTANDO que por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre de don José Antonio Bonastre Pulgert, y previa constitución de depósito por cuantía de 3.000 pesetas, se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de ley al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el apartado primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y bajo el lema «Orbita del juicio de desahucio». Que en el presente motivo se denuncia la violación, interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 1.669 del Código civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto establece causas por las cuales procede dar lugar al desahucio, y entre ellas la prevista en el artículo 480 de aquel cuerpo legal que se invoca así bien como expresamente infringido, al igual que la doctrina de la jurisprudencia aplicable de la que quedará hecha cumplida mención en este propio motivo. Que en el fallo de la sentencia recurrida se establece que: «Sin entrar a resolver el fondo del asunto por no ser propio de las causas del juicio sumario de desahucio y vistas las excepciones alegadas por los demandados, al oponerse a la acción ejercitada por el actor, debíamos absolver y les absolvíamos de la misma, confirmando en este sentido, sin hacer expresa declaración de costas la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia número cinco de los de esta ciudad, con fecha 6 de diciembre de 1956». Que con tal pronunciamiento, que se apoya en el supuesto de oscuridad o complejidad de las materias debatidas, se ha infringido de manera manifiesta y clara la preceptiva de las normas invocadas y la doctrina de la abundante jurisprudencia de este Alto Tribunal. Que así, en efecto, en las sentencias de 6 de julio de 1899 y 13 de ju-

nio de 1902, dijo el Supremo: «Sólo procede la acción de desahucio para restituir al dueño de la integridad de su derecho cuando entre aquel y la persona que se halla en posesión de la cosa no exista otro vínculo que los derivados bien de un arrendamiento, bien de la ocupación en precario de la misma», supuestos concurrentes en esta litis y que ha desestimado la Sala en abierta oposición a la doctrina que se deja expuesta. Que la sentencia recurrida ha interpretado con violación notoria y sentido contrario la doctrina jurisprudencial que como únicos fundamentos legales de su fallo enumera, emitida por este Tribunal, ya que lo cierto es que las sentencias que se contienen enumeradas en el Considerando quinto de la sentencia de Primera Instancia y hace suya la Audiencia, salvo la última de fecha equivocada, y que bien pudiera corresponder a la de 20 de octubre de 1949, convergen a la tesis del recurrente; cita el recurrente a continuación, en apoyo de sus tesis la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1940, 4 de marzo de 1941, 5 de octubre de 1942, 13 de marzo de 1943, 19 de junio de 1944 y 6 de octubre de 1949.

Segundo. Que se apoya la infracción en que incurre la sentencia recurrida, al violar e interpretar erróneamente y hacer aplicación indebida de la doctrina jurisprudencial, que se enmarca en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal que será específicamente citada en el cuerpo de este motivo que lleva por lema «Común denominador jurisprudencial de los supuestos de oscuridad y complejidad obstativos a la procedencia del juicio de desahucio»; cita el recurrente a continuación, con el fin de enfrentar su personal criterio con el del Tribunal las sentencias de esta Sala de 9 de julio de 1955, 23 de marzo de 1927, 2 de diciembre de 1904, 17 de mayo de 1940, 22 de marzo de 1952, que contienen un compendio de las de 5 de enero de 1934, 9 de diciembre de 1947 y 4 de mayo de 1950, y a continuación invoca el que de la jurisprudencia hace sobre este tema Fenech y cuya doctrina emana de las sentencias que enumera el mismo, de 25 de noviembre de 1905, 19 de mayo de 1925, 23 de marzo de 1926, 11 de abril de 1928, trece de abril de 1929, 1 de diciembre de 1931, 25 de abril de 1936, 17 de mayo de 1940, 13 de octubre de 1942, 19 de junio de 1945, 3 de junio de 1948, 15 de octubre de 1949, 23 de marzo de 1950, 22 de noviembre de 1925, 11 de junio de 1953 y 3 de octubre de 1925 año, diciendo a continuación que en todas ellas concurre el invocado común denominador que se sostiene; que es inconcuso que la Sala de instancia ha violado de modo patente aquella doctrina al atribuir complejidad a las cuestiones planteadas por los demandados no acerca de sus contratos sino en orden a la naturaleza del usufructo extinguido, y, por tanto, concernientes al dominio del actor; que la Sala admite tan sólo el planteamiento, que en modo alguno puede equivaler a la alegación y probanza recurrida en todo caso, y así todas las sentencias apuntadas pueden catalogarse como se ha hecho en término de doctrina general, cuando es obligado estudio de la jurisprudencia aplicable al caso controvertido, es forzoso seleccionar las resoluciones dictadas en casos análogos, se hallara igual claridad y precisión y la más plena evidencia del criterio uniforme que se deja producido, y así en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1949, en la que al igual que, ha de ocurrir en este recurso, la jurisdicción inferior, había denegado el desahucio, fundándose exclusivamente en los atributos del título que confería el dominio al actor.

Tercero. Fundado en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y cuyo motivo desarrolla bajo el lema de «Deserción peyorativa»; que el juicio de desahucio no puede tener definición más precisa que aquella que emana de la doctrina de esta Sala en su

sentencia de 22 de diciembre de 1945; que lo que no cabe es atribuir virtualidad y eficacia a unas alegaciones de los demandados, porque ello atenta a la doctrina mandados sobre la naturaleza del título constante de la jurisprudencia. Y la Sala de la Audiencia de Barcelona ha imputado al actor un erróneo planteamiento de su causa de pedir, cuando es obvio que tanto la Ley como la Jurisprudencia aplicable afirman todo lo contrario; cita el recurrente la sentencia de 2 de octubre de 1946. Que no es pues el actor a quien la jurisprudencia remite al juicio declarativo, en caso análogo a los del presente recurso, sino a los demandados que excepcionan en orden a sus títulos dominicales, y así en la sentencia de este Tribunal de 22 de diciembre de 1945 se dispensa protección posesoria al demandante que presenta un título no declarado previamente nulo ineficaz y en la que se dice: «ello no obsta a que se resuelva en juicio distinto por quien fuere demandado y vencido en el desahucio, pues como se ha dicho en la sentencia, también del Supremo, de 23 de noviembre de 1929, «a él a quien incumbe en tesis general acudir a dicho juicio para robustecer la deficiencia de su causa» y con idéntico criterio se ha pronunciado la sentencia de 24 de mayo de 1941; que al dejar de resolver la Sala ha infringido abiertamente el cumplimiento del deber que le incumbía en ejercicio de la jurisdicción que le era propia, violando las normas denunciadas en este motivo, citándose en corroboración la sentencia de este Tribunal de 21 de octubre de 1952.

Cuarto. Apoyado en el caso primero del artículo 1.692 al incidir la sentencia recurrida en aplicación indebida de la Ley y doctrina aplicable al caso controvertido y que pasa a desarrollar bajo el lema «Extinción de usufructo». Que sin perjuicio de dar aquí por reproducidas todas las citas legales de los motivos que preceden destaca como especialmente conculcado en la sentencia del Tribunal inferior el artículo 480 del Código civil y su doctrina jurisprudencial absolutamente y sin excepción unánime. Que a partir de la sentencia de este Tribunal de 5 de diciembre de 1942, quedó declarado que la incompatibilidad entre aquella norma y la prórroga forzosa establecida por la legislación especial de arrendamientos urbanos se resolvía en favor del imperio del Código civil. Invoca el recurrente la sentencia de este Tribunal de 14 de mayo de 1952 en la que se parangonaba el derecho del arrendatario de contrato otorgado por el titular del usufructo al del subarrendatario para concluir afirmando la inexistencia del vínculo a la extensión de aquel derecho real, cual ocurre en el subarriendo cuando se resuelve el arrendamiento en que se apoyaba. Que al propio tenor cita las del propio Tribunal de 8 de junio de 1953, 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1954, que disipan toda duda sobre el carácter derogatorio de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y consiguiente aplicabilidad anterior concurrente en este juicio del artículo 480 del Código civil.

Que en la sentencia también del Supremo de 20 de enero de 1955 se sale al paso reafirmando la doctrina anterior del supuesto que en los contratos otorgados por el usufructuario no figura tal condición, sino la de propietario, para concluir que ello no empece a la realidad concurrente ni a la fe pública registral, que obligaba a los arrendatarios, quienes deben estar y pasar por la doctrina de la invocada norma. Que especial interés merece la sentencia dictada por este Tribunal en 31 de diciembre de 1956; que el más ligero examen desvirtúa la aplicabilidad del supuesto de copropiedad al caso de autos y por contra de dicha sentencia precisa recoger que el artículo 480 resulta aplicable al caso por imperativo de las normas de derecho intertemporal, con anterioridad a la promulgación de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que con

posterioridad este Tribunal ha mantenido su doctrina, y cita a estos efectos el recurrente las sentencias de 31 de mayo de 1957, 5 de febrero de 1958 y 8 y 3 de marzo del mismo año; que la sentencia recurrida al no dar los debidos alcances a la extinción de usufructo concurrente, ese inconcuso se ha desviado de la preceptiva legal y de los dictados de este órgano superior.

Quinto. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que la reiterada jurisprudencia de este Tribunal tiene sentada que las cuestiones relativas a la legitimación de las partes en orden a la posesión de la finca son en general cuestiones de hecho, sólo combatibles al amparo del precepto invocado, haciendo mención expresa a los fines de viabilidad en este motivo de las sentencias de 13 de octubre de 1942, que por su parte recoge las precedentes y acordes de 7 de julio de 1927, 5 de enero de 1931 y 21 de junio de 1933, y comentando la doctrina de esta última sentencia dice el recurrente que si el verdadero error de hecho es el que emana de modo incuestionable del simple cotejo o comparación entre las afirmaciones de la sentencia y lo que se dice, sin acudir a conjeturas, presunciones o criterios deductivos, los actos o documentos auténticos y que, para que se aprecie en casación, un motivo como el presente se requiere que el documento o acto auténtico exprese textualmente lo contrario de lo que suponga la sentencia, se tendrá en el presente caso requisitadas aquellas premisas básicas, pues en efecto, de un lado, la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, y que motiva el presente recurso en su considerando de orden cuarto, afirma que la excepción de fondo de los demandados que hace referencia a la determinación de si lo instituido por don José Almirall Trias el 19 de julio de 1934, al ordenar su última voluntad fué un usufructo universal a favor de su esposa, la citada señora, doña Francisca Carbó Huguet o como dicen los demandados un fideicomiso catalán tácito de los denominados «sine liberis decederit», de otra parte existen documentos auténticos y fehacientes en las actuaciones, tales, la escritura sobre extinción de usufructo y entrega de legado, autorizada bajo la fe del Notario don Francisco Virgili a 1 de junio de 1955, donde se contienen los pronunciamientos precisos en este orden y la constancia de su acceso registral, y la certificación librada por el Registrador de la Propiedad acreditativa del dominio sin contradicción que incumbe al actor respecto de la finca objeto de juicio y la extinción de la carga del derecho real de usufructo que había ostentado doña Francisca Carbó Huguet. Que el error de hecho denunciado lo comete la Sala, al desprestigiar la fuerza probatoria y el contenido de tales documentos auténticos y para requisitar la preceptiva jurisprudencia al citar como infringido el artículo 1.218 del Código Civil y la doctrina concordante del Tribunal Supremo en sus sentencias entre otras de 20 de febrero de 1943 que sienta la impugnación de validez, en modo alguno puede presumirse, sino que ha de ser probado y la de 13 de junio de 1946 que afirma «la fuerza probatoria otorgada por este artículo a los documentos públicos, no puede ser destruida, si no se funda en título, ni motivo legal alguno».

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu:

CONSIDERANDO que toda la arquitectura del recurso para impugnar la sentencia de instancia se basa en sostener el derecho de propiedad del recurrente sobre la finca a que el desahucio afecta, que tiene plenamente acreditada incluso con su inscripción en el Registro de la Propiedad, deduciendo su legitimación activa para formular la acción como poseedor real del inmueble; y como quiera

que nadie, y menos las sentencias impugnadas, le desconocen tal dominio actual y lo que sostienen no es la falta de acción sino que se basa en que no concurren la causa de desahucio derivada del artículo 480 del Código Civil, aparece evidente que lo que procede resolver es si se dan en el caso debatido las circunstancias que el precepto indicado exige para que los contratos de arrendamiento otorgados por el poseedor real del inmueble a título de usufructuario, queden resueltos al finalizar el usufructo:

CONSIDERANDO que constituyendo el usufructo una desmembración del pleno dominio entre el titular de la nuda propiedad y el del dominio útil, las prescripciones del precepto estudiado tienden a evitar el abuso de derecho por el usufructuario en perjuicio del señor del dominio directo para que cuando se extinga el usufructo no resulte ilusorio o mermado su derecho por el otorgamiento de contratos de arrendamiento a largo plazo o con renta insuficiente y por ello decreta la extinción de tales contratos a la terminación del usufructo en beneficio única y exclusivamente del titular del nudo propietario; y como quiera que del estudio del testamento aportado a los autos se desprende sin dejar lugar a duda que si bien se constituía a favor de la fallecida señora Carbó un usufructo vitalicio sobre la finca de referencia, el actor señor Bonastre no adquiría ningún derecho sobre la misma hasta el fallecimiento de la usufructuaria y en el solo caso de que la sobreviviese; es visto que el demandante en ningún momento obtuvo a su favor la nuda propiedad sobre la casa de autos, y pasó de tener únicamente un derecho expectante a ser dueño pleno del inmueble; y como quiera que ese anormal usufructo de la señora Carbó motivó serias dudas, tanto entre los litigantes como a los juzgadores de instancia, acerca de si se contemplaba un usufructo sujeto entre otras y en el aspecto estudiado, a las disposiciones del artículo 480, o si se trataba de un fideicomiso tácito regulado por la legislación territorial catalana y tal problema no cabía ventilarse en el reducido ámbito de un juicio de desahucio; motivó como no podía menos de motivar, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala que excluye de estos procesos los problemas complejos ocasionados de oscuridad procedentes de la causa de resolución invocada, la absolución de los demandados:

CONSIDERANDO que sentada la anterior doctrina decan los motivos del recurso; ya que el primero y el segundo —aparte de estar incorrectamente articulados por acumular en ambos los tres conceptos de la infracción, violación, interpretación errónea y aplicación indebida, en contra de lo preceptuado en el artículo 1.620 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el cuarto todos al amparo del número primero del 1.692 d. la misma Ley y en que se denuncia la infracción de los artículos 1.569 y 480 del Código Civil y de la doctrina legal contenida en las sentencias que cita, puesto que como queda dicho la absolución de la demanda no se basa en la falta de acción en el demandante, sino que radica en la oscuridad derivada de la causa de desahucio invocada por la complejidad del motivo aducido; el tercer motivo encauzado en el último extremo del número sexto del mismo 1.692, puesto que la sentencia recurrida se abstuvo de conocer del fondo del asunto, en virtud de una causa tan justa como la inadecuación del procedimiento escogido para dilucidar problemas propios de los juicios declarativos; y el quinto y último motivo, ahora por el número séptimo, error de derecho en la apreciación de la prueba, invocando como infringido el artículo 1.218 de la Ley sustantiva, desde el momento en que en la sentencia se tuvieron en cuenta y fueron objeto de estudio los documentos públicos aportados —testamento, certificación del Registro de la Propiedad, etc.—, y precisamente por

el resultado de su contenido se desestimó la demanda:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don José Antonio Bonastre Puigvert contra la sentencia que con fecha 9 de julio de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno; en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Valencia, y la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de aquella ciudad, por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, como entidad Delegada del Protectorado Oficial del Estado, contra don Pablo de Fuenmayor Champín, casado, abogado, don Francisco Martínez Morales, viudo, maestro racional, ambos vecinos de Valencia, como albaceas testamentarios de doña Balbina Blasco Llacer, y doña Rosalía Moreno Carbonell, asistida de su esposo don Carlos Soler y de Aracil, hoy por fallecimiento de la expresada señora, su mencionado viudo y sus hijos don Francisco, don Carlos y don Manuel Soler Moreno, sobre declaración de ciertos extremos, nulidad y cancelación; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia bajo la representación del Procurador don Benjamín Valles Horecaja y la dirección del Letrado don Mariano Guirao; habiendo comparecido los demandados don Pablo de Fuenmayor Chapín y don Francisco Martínez Morales bajo la representación del Procurador don Francisco Brualla Entenza, dirigidos por el Letrado don Pablo de Fuenmayor, habiendo comparecido igualmente don Carlos Soler de Aracil y sus hijos don Francisco, don Carlos y don Manuel Soler Moreno con la representación del Procurador don Santos de Gandarillas y la dirección del Letrado don Eduardo Molero:

RESULTANDO que la representación de la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, y ésta a su vez como Entidad Delegada del Protectorado Oficial del Estado (Ministerio de Educación Nacional) formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre declaración de ciertos extremos, nulidad y cancelación, por medio de escrito presentado al Juzgado de Primera Instancia de Valencia, que por turno correspondió al número uno de los de aquella capital, contra don Pablo de Fuenmayor Chapín y don Francisco Martínez Morales como albaceas testamentarios de doña Balbina Llacer y contra doña Rosalía Moreno, asistida de su marido don Carlos Soler y de Aracil, Barón de Casa Soler, en su condición de poseedora de la casa que se re-

dama como integrada en la Fundación Benéfica establecida testamentariamente por doña Balbina Blasco Llacer, exponiendo como preámbulo, antes de consignar los hechos que lamentaba, que incidencias de carácter privado que debieran ser dirimidas tan sólo entre el Protectorado Oficial del Estado y los albaceas, repercutían en personas que adquirieron posteriormente la finca, sufriendo con ello, además de un evidente perjuicio económico, el doloroso trance de verse demandados ante los Tribunales, sin otra culpa que su buena fe. La demanda se apoya en los siguientes hechos:

Primero. Doña Balbina Blasco Llacer, falleció en Valencia en estado de soltera el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta, bajo testamento ante el Notario de Valencia don José María Ramírez Magenti, en el que designó albaceas testamentarios, solidariamente, a su sobrino don José María Costa Serrano, y don Francisco Martínez Morales y don Pablo Fuenmayor Champín, y pudiéndose disponer libremente de sus bienes, por carecer de toda clase de ascendientes y descendientes; estableció a continuación diversos legados específicos, y de otros de cantidad, apareciendo el albaceas señor Fuenmayor, beneficiario de un legado de treinta mil pesetas, remuneración a sus servicios como albaceas testamentario «sin perjuicio de lo que pueda percibir como comisario contador».

Segundo. En el propio testamento dice la tercera cláusula: «Desea que la casa que posee en el paseo de la Alameda de esta ciudad (Valencia) se dedique para la fundación de un Colegio Institución Benéfica, dedicado a la formación y educación de Maestros católicos, bajo la dirección de su albacea don Francisco Martínez, y a este efecto dispone que dicha casa y el remanente que resulte de sus bienes, después de pagar los legados, se dedique a esta Fundación; encarga especialmente a su Abogado don Pablo Fuenmayor Champín, que fiscalice especialmente en el cumplimiento de esta disposición e intervenga en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de este Colegio; para el mejor cumplimiento de lo que disponía en esta cláusula, conferida a sus dos albaceas don Francisco Martínez y don Pablo de Fuenmayor, mancomunadamente, las más amplias facultades para que puedan comprar, vender y administrar los bienes que se destinan a esta Fundación, representando a la testadora como si fuera ella misma, y para que designen las personas o persona que habrán de encargarse de la Dirección del Colegio a la muerte del señor Martínez».

Tercero. Además de este testamento, la finada doña Balbina otorgó otro ológrafo, en la misma fecha de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta, protocolado en la misma Notaría, añadiendo al anterior testamento, varios legados.

Cuarto. Por motivos que se desconocen, el albaceas don José María Costa Serrano, sobrino de la testadora, no apareció en ninguna de las actuaciones efectuadas por la testamentaria, por cuya razón se prescinde del mismo en esta demanda.

Quinto. En veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta, ante el Notario don Enrique Tauler quedó protocolizado el cuaderno sucesorio de los bienes de doña Balbina Blasco, por los dos albaceas don Pablo Fuenmayor y don Francisco Martínez Morales, consignándose en la cabecera que se hacía para satisfacer al Estado el impuesto sobre transmisión de bienes y poder dar cumplimiento a la voluntad de la causante, procediéndose a la liquidación de la herencia de dicha finada, sentando como normas de las operaciones las siguientes bases: destacan que el cuaderno quedó redactado por los dos albaceas, con exclusión de la figura del contador, que según deja consignado hay que estimarla instituida y existentes y que en realidad era la llamada a realizar

tal labor, dando la adecuada definición e interpretación a las cláusulas testamentarias y muy especialmente a las aludidas en esta demanda, ya que si se hubiese producido tal hecho, forzosamente habría de ser respetado el criterio jurídico de quien designó la testadora para este objeto; carente la testamentaria de las adecuadas definiciones, surge esta demanda impugnando lo actuado por los albaceas en mengua de la fundación aludida, por estimarlo carente de todo apoyo jurídico.

Sexto. En el citado cuaderno sucesorio, figura adjudicada la casa de que se trata a los señores albaceas bajo la siguiente descripción: «Un edificio situado en la avenida de Mariano Aser, veintuno, y calle del Pintor Peyró, uno, accesorio partida de Santo Tomás, camino de la Soledad junto a la Alameda vieja, compuesta de planta baja, con varias dependencias, jardín con derecho a riego del brazo de la partida, dos entresuelos, piso principal y dos segundos, con superficie total de diecisiete mil cuatrocientos setenta y seis palmos cuadrados, lindando, por la derecha y atrás, con casa y huerto de José Hilario; por la izquierda, trinquete de Pelota, calle sin nombre en medio (luego denominada del Pintor Peyró), y por delante la Alameda Vieja, camino de la Soledad (hoy avenida de Mariano Aser); esta finca, aunque en el cuaderno sucesorio resulta estar pendiente de inscripción, figura inscrita posteriormente en 28 de julio de 1950 a nombre de los albaceas demandados en el Registro de la Propiedad de Occidente; los albaceas, al margen de toda interpretación jurídica, sin que el cuaderno estuviese redactado por contador testamentario, para atender el pago de todos los legados, incluyendo los de cantidad, y atribuyendo a la finca la condición de remanente herencia, procedieron a la enajenación del edificio, previa su segregación del resto de la finca, cuya venta efectuaron ante el Notario señor Tauler en 1 de julio de 1942 a doña Rosalía Moreno Carbonell, por la cantidad de 200.000 pesetas; la descripción de la casa vendida, según la propia escritura de enajenación y subsiguiente asiento en el Registro de la Propiedad, es la siguiente:

«Un edificio situado en Valencia, avenida de Mariano Aser, 21, y Pintor Peyró, 1, compuesto de planta baja con varias dependencias, jardín con derechos a riego del brazo de la partida, dos entresuelos, piso principal y dos segundos, con superficie total de 14.753 palmos cuadrados».

Séptimo. Corroboran las afirmaciones hechas la escritura de aclaración, rectificación y ratificación otorgada por los albaceas en la Notaría de don Emilio Peris el 9 de marzo de 1950, ya que en la misma reconocen los otorgantes haber incidido en error al adjudicarse a sí mismos los bienes legados, circunstancias que les obligó a producir la oportuna rectificación, para en su lugar proceder a la adjudicación directa a los respectivos beneficiarios; pero en dicha escritura omitieron los albaceas hacer lo propio con la casa objeto de esta demanda, que se encontraba en iguales circunstancias, pues tenía marcado un destino.

Octavo. Atentos los albaceas a los deseos expresados por la testadora, procedieron con el remanente logrado, después de vendida la casa y liquidados todos los legados, constituir una Fundación según el proyecto concebido por la causante, redactando los estatutos por que debía regirse y designándola «Fundación Pobeda», recabando la adecuada protección del Arzobispado.

Noveno. Apercibido el Protectorado oficial del Estado del giro conferido a los deseos de la testadora por los albaceas demandados, y que la casa llamada a ser la «sede» de la Fundación había sido enajenada con mengua de los derechos de ésta, se creyó en el caso de hacer efec-

tiva su presencia y defender el respeto a la voluntad de la testadora, desconocido por una errónea e ilegal interpretación y, en su consecuencia, ordenó a la Junta Provincial la incoación de procedimientos judiciales.

Décimo. La Junta Provincial de Beneficencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, comunicó lo ordenado a los afectados, lo que produjo una contestación de don Carlos Soler Aracil, esposo de la compradora de la referida casa, diciendo que no podía aceptar al contenido de la Orden ministerial ni por qué discutirlo, puesto que ordenándose en dicha Orden que se entable acción judicial para la pretendida nulidad, en ella, si soy demandado defenderé mi derecho, ya que compré amparado en la posesión de tercero derivado de la escritura y de sus posteriores contingencias de publicidad».

Undécimo.—En esta situación con la aprobación por la superioridad se formuló la demanda, prescindiendo de producir el previo acto conciliatorio, de conformidad con la excepción tercera del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decimosegundo.—Consignan que la calle de Maria Aser ha sido cambiada por el nombre del pintor José Pinazo, en la que corresponde a la finca urbana de que se trata el número 23. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplico se dictara sentencia declarando;

Primero.—Que la adjudicación que a sí mismo se hicieron los albaceas demandados de la casa referida era ilegal e improcedente, por cuanto desconocían los deseos de la testadora que ordenó se estableciera en dicha casa la Fundación Benéfica que crea en su testamento para formación y educación de Maestros católicos, y a cuya Fundación quedó adscrita la casa desde el mismo momento de la muerte de la testadora.

Segundo.—Que como consecuencia de tal declaración se estimara nula y sin efecto la venta realizada de la referida casa por los albaceas demandados, que debería ser reintegrada al Protectorado oficial del Estado, con las rentas producidas desde el fallecimiento de su propietaria, al objeto de adscribir a la Fundación Benéfica, y ello con devolución por parte de los albaceas a la compradora, doña Rosalía Moreno Carbonell, de las cantidades que supongan el precio y gastos subsiguientes a la compra.

Tercero.—Que la inscripción del Registro de la Propiedad por la venta de esta casa, como asimismo las que aparece a nombre de estos en tal concepto de albaceas de doña Balbina Blanco Llacer, deben ser canceladas, dejándolas sin valor ni efecto alguno por cuanto adolece de vicios de nulidad, y finalmente condenar a los tres demandados a estar y pasar por estas declaraciones, imponiendo las costas a los albaceas por cuanto con su actuación dieron lugar a las mismas, y en el caso de oposición de la señora demandada, también a este solidariamente con aquellos. Con el anterior escrito de demanda se presentaron todos y cada uno de los documentos aludidos en los hechos, donde quedan suficientemente detallados:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados ambos demandados comparecieron los mismos en forma en los autos. El Procurador señor Tejada, en nombre de los albaceas señores Martínez Morales y Fuenmayor, contestó dicha demanda por medio del correspondiente escrito exponiendo sucintamente como hechos: Que la autorización concedida en el testamento de la causante a los dos albaceas equivalía a una expresa autorización para que dispusiera de los bienes en administración, venta o gravamen, con las mismas facultades que la testadora; por lo tanto los dos albaceas demandantes realizaron la venta de la casa, cuya nulidad se demanda, en uso de dicha amplia autorización o facultad; que el otro albacea, sobrino de la testadora, don José María Cista Serrano no aparece

en ninguna de las actuaciones de la testamentaria por la razón de que no le fueron conferidas las mismas facultades que a los otros dos albaceas demandados; rechaza las consecuencias que saca la parte actora del cuaderno particional de la herencia de doña Balbina, porque los albaceas demandados no excluyeron al contador de dichas operaciones, por la razón de que las facultades inherentes al mismo fueron conferidas expresamente a su albacea señor Fuenmayor y este realizó la partición según en la misma consta; resalta que la demanda separa como si de instituciones antagónicas se tratara al albacea y al Contador-partidor y en este equivocado antagonismo funda toda su demanda, pero en derecho constituido no se halla regulada la institución del contador, y por ello en la práctica se equipara su función a la del albacea y se le aplican las mismas reglas, por lo que no existe la pretendida oposición entre uno y otro cargo; la testadora no designó especialmente a persona alguna para Comisario Contador, sino que aludió a éste, es el legado y en el testamento; por los términos de la remuneración al señor Fuenmayor resulta que la causante señaló una cantidad a su Abogado señor Fuenmayor como albacea testamentario, dando por sentado que dicho albacea Abogado intervendría en las operaciones particionales de su herencia, y la testadora no quiso que se confundiera la remuneración que le fijaba por el desempeño de su albaceazgo, con la que legalmente pudiera corresponderle como Comisario Contador, como función de carácter facultativo; resulta fuera de toda duda que la causante nombró a su Abogado albacea testamentario y como tal albacea le facultó para realizar la función de Comisario Contador; por ello al realizar el señor Fuenmayor la partición como albacea de la causante hizo uso de las facultades de Comisario Contador que le atribuyó aquella, no pudiendo afirmarse que los albaceas excluyeran a la figura del Contador en la partición, pues Contador y albacea era la misma persona la demanda carece de toda base por fundarse tal solo en dicha sutileza; en relación con la escritura de venta de la casa de la calle Pintor Pinazo, 23, destacan en la contestación; que en la escritura consta que la casa vendida la tenía adjudicada los vendedores en la división de bienes de la herencia de doña Balbina Blasco, para pago de deudas y legados en metálicos, que el precio de la venta lo recibieron los demandados para la testamentaria de dicha causante y que la casa fué comprada por la tercera demandada, que conocía la circunstancia de hallarse pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad; de la certificación del Registrador de la Propiedad que se aporta con la demanda, se destaca en la contestación que la finca donde radicaba la casa en cuestión se inscribió en 28 de julio de 1950, constando que la tenían adjudicada en pleno dominio, mancomunadamente para pago de deuda y responsabilidades contra la testamentaria y pago de legados dispuestos por la causante, y que la venta a la señora demandada se inscribió en el Registro el 2 de octubre de 1951, haciendo constar que los vendedores tenían facultades para venderla; de ello resulta que el Registrador de la Propiedad, en la función calificadora de tales actos, estimó correcta la interpretación del testamento de la causante, realizada por los dos Albaceas demandados, en el cuaderno particional de la herencia; la escritura de 9 de marzo de 1950 fué otorgada tan sólo a los efectos del Registro de la Propiedad y en ella no se pudo incluir la casa en cuestión, porque nunca la consideraron como legado específico; estima que la contestación a la Junta Provincial de Beneficencia por don Carlos Soler y de Aracil, esposo de la demandada, es correcta y ajustada a derecho; invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando no haber lu-

gar a la demanda por las excepciones de falta de personalidad en los demandados y de falta de acción imponiendo las costas a la parte actora. Con el anterior escrito de contestación se presentaron los documentos relacionados en los hechos:

RESULTANDO que el Procurador señor Mascarós Novella contestó a la demanda en la representación de doña Rosalia Moreno Carbonell, Baronesa de Casa Soler, asistida de su esposo, don Carlos Soler de Aracil, exponiendo que por instrumento público autorizado bajo la fe del Notario don Enrique Taulet en 23 de octubre de 1940 se adjudicó a los albaceas demandados entre otros bienes y para pagos de deudas y legados el edificio situado en la avenida de Mariano Aser, 21, en Valencia; que mediante escritura otorgada ante el mismo Notario el 21 de julio de 1942, los mismos albaceas, dueños de la finca referida, la vendieron a la demandada doña Rosalia Moreno, asistida de su esposo, inscribiéndose la adquisición o compra en el Registro de 2 de octubre de 1951 y la adjudicación hecha a los vendedores, los albaceas también demandados fué inscrita el 21 de julio de 1950; que al tiempo de comprar la finca, constaba a la compradora que los señores Fuenmayor y Martínez eran dueños de la referida casa desde la adjudicación que se le hiciera, destacan como adición que mediante la escritura de 23 de octubre de 1940 entró la finca en la posesión real y en el dominio de los albaceas demandados; por la enajenación que éstos hicieron de dicha finca el primero de julio de 1942, entró en la posesión real de buena fe y en virtud del justo título que deriva de una escritura pública anterior, doña Rosalia Moreno, que inscribió su derecho en el Registro de la Propiedad el 2 de octubre de 1951; que han transcurrido diez años desde la venta de la casa hasta la presentación de la demanda, y hasta ese momento no existió ningún acto que dificultara o amenazara la posesión quieta, pacífica y en concepto de dueña que tiene desde 1942 doña Rosalia Moreno. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia absolviendo a doña Rosalia de las pretensiones deducidas en la demanda, previa declaración de la validez de la finca que se discute en los albaceas testamentarios, también demandados, y en consecuencia de la validez en todo momento de la enajenación hecha por estos últimos de la referida doña Rosalia de la finca que se disputa declarando que sigue siendo dueña por usucapción o posesión entre presentes, adquirida por justo título y buena fe mantenida más de diez años, y debe ser amparada en el dominio o posesión de la casa discutida, declarando válida y perfecta la compra y subsistente la inscripción que acredita la adquisición, imponiendo las costas a los colitigantes.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica la representación de la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, como demandante, la evacuó insistiendo en los hechos y fundamento de derecho de su demanda y solicitando se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la misma, y la representación de los Albaceas demandados señores Fuenmayor y Martínez, al evacuar el de duplica reprodujo su contestación, interesando se pronunciase la sentencia que tenía pretendida; a orientación en autos el fallecimiento de la demandada doña Rosalia Moreno Carbonell se tuvo por parte y personas en autos, en sustitución de aquella a su viudo don Carlos Soler de Aracil y a sus hijos don Francisco, Juan Carlos y don Manuel Soler Moreno, que también evacuaron el trámite de duplica manteniendo los hechos y súplica consignados en la contestación.

RESULTANDO que contra la providencia que ordenó la unión a los autos de los escritos de duplica de los demandantes con los documentos que a los mismos acompañaron, se interpuso por la repre-

sentación de la entidad demandante recurso de reposición para que rechazara todos los documentos presentados con los citados escritos, incidente que fué resuelto por el Juzgado en 20 de agosto de 1953, reponiéndose la providencia en el sentido de dejar sin efecto el particular referente a la unión de documentos acordada, disponiendo en su lugar que los mismos sean desglosados y entregados a los Procuradores sin dejar constancia en las actuaciones; interpuesto recurso de apelación contra este auto por los albaceas demandados, la Sala Primera de lo Civil de la Territorial de Valencia de 6 de abril de 1954 revocó el particular del auto apelado acordando la unión a los autos de los documentos presentados por el escrito de duplica de los albaceas demandados, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

RESULTANDO que, recibido el juicio a prueba, se practicó por parte de la actora la confesión en juicio de los demandados don Francisco Martínez Morales y don Carlos Soler y de Aracil, la documental presentada con la demanda y la demás aportada en periodo de prueba; y a instancia de los demandados herederos de doña Rosalia Moreno, la documental presentada con la contestación y la testifica; y a instancia de los albaceas demandados la documental, reproducción de los presentados en el escrito de duplica:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 13 de junio de 1955, el Juez de Primera Instancia número 1 de los de Valencia, dictó sentencia desestimando las excepciones de falta de acción de personalidad por los albaceas y dando lugar a la demanda, declaró:

Primero. La ilegalidad e ineficacia jurídica de la adjudicación que asimismo realizaron los albaceas demandados de la casa sita en Pintor Pinazo, 21, en el cuaderno particional de los bienes relictos de la causante doña Balbina Blasco Llocher.

Segundo. La nulidad e ineficacia de la venta del edificio citado realizado por los albaceas a favor de doña Rosalia Moreno Carbonell, inmueble que deberá ser reintegrado al Protectorado Oficial del Estado con las rentas producidas desde el fallecimiento de la testadora propietaria, devolviéndose por los albaceas a los herederos de la compradora de la finca las cantidades que supongan el precio y gastos consiguientes a la compra; y

Tercero. Se decreta la cancelación de las inscripciones del Registro de la Propiedad por la venta del inmueble realizada por los albaceas y también la que aparece a nombre de éstos que quedarán sin valor ni efecto; condenaba a don Pablo de Fuenmayor y a don Francisco Martínez Morales en su calidad de albaceas testamentarios, y a don Carlos Soler de Aracil, don Francisco, don Carlos y don Manuel Soler Blasco, como herederos de doña Rosalia Moreno, a estar y pasar por las anteriores declaraciones sin hacer expresa declaración de costas;

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por las representaciones de todos los demandados y tramitada en forma la demanda, en 10 de julio de 1955, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó sentencia revocando la apelada, absolviendo a los demandados, sin expresa condena de costas en ambas instancias;

RESULTANDO que sin consignación de depósito por no ser conformes ambas sentencias, el Procurador señor Valles Horcujada, a nombre de la Junta provincial de Beneficencia de Valencia como Entidad delegada del Protectorado Oficial del Estado (Ministerio de Educación Nacional), ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, como comprendida en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de En-

juiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primer motivo. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 875 y violación del 768, ambos del Código Civil; alude el recurso al considerando noveno de la sentencia recurrida que estima no puede afirmarse que es deseo manifestado por la testadora de que la causa debatida fuera la sede de la fundación constituya un legado de cosa específica, y tal interpretación se denuncia como infracción que constituye violación del artículo 875 citado, pues va contra el sentido literal de la disposición testamentaria, y si ella pudiera ofrecer dudas sería contraria tal interpretación a los conceptos lógicos y sistemáticos que deben informarla; lo consignado en el testamento expresa con toda claridad el deseo de mandar a la fundación la casa y además haría heredera del remanente de sus bienes; es cierto que en el testamento se facultó a los herederos para disponer de los bienes destinados a la fundación, pero de esta facultad no pueden deducirse consecuencias como las que se deducen en la sentencia recurrida, porque si fuera disposición imposible debería tenerse, por no puesta y si hay, como efectivamente lo hubo, legado de cosa determinada, la facultad de disposición debería limitarse a los bienes e integrasen al remanente de la herencia, y no al legado de cosa específica y determinada; la intención y el deseo de la testadora fué efectivamente dotar a la fundación, después de pagar los legados, pero como en éstos se comprendía el de la casa, no puede concluirse, como hace la sentencia recurrida, que no hubo tal legado de cosa específica y determinada.

Segundo motivo. Comprendido en el mismo número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la sentencia recurrida al absolver de la demanda a los demandados deniega, como es natural, la postulada nulidad de las operaciones de testamentaria de doña Balbina Blasco Llacer, y con ella infringe por violación en virtud de los razonamientos de la sentencia de primer grado, el artículo 887 referente a la prelación en el pago de legados, el 882 uno sobre la adquisición de propiedad de cosas legadas, el 901 sobre facultades de los albaceas y el 903 sobre requisitos para venta de bienes.

Tercer motivo. Comprendido también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la finca relacionada en el inventario de los bienes relictos por doña Balbina Blasco Llacer era propiedad de la fundación ordenada por esta causante; fué vendida a los albaceas por su sola autoridad y al dar como buena la venta realizada en tales condiciones, la sentencia recurrida infringe por violación el artículo primero del Real Decreto de 23 de agosto de 1923, que impone la previa autorización del Protectorado de la Beneficencia y el requisito de la subasta pública notarial.

Motivo cuarto. Comprendido, como los anteriores, en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la sentencia recurrida entiende que al amparo de los artículos 1.940 y 1.957 del Código Civil, doña Rosalía Moreno adquirió por usucapción la casa de autos, porque su título de compra es justo, verdadero y válido, porque lo adquirió de buena fe de quien creía que podía transmitir el dominio, y porque ha estado en posesión en concepto de dueño pública, pacífica y continuamente durante diez años sin interrupción; no desconoce la sentencia recurrida que estos tres requisitos son necesarios para que opere la usucapción, de manera que la falta de uno solo de ellos sería bastante para impediría; sería fácil demostrar que falta el

primero de dichos requisitos, porque el título no era justo, verdadero, ni válido, como resulta de los motivos anteriores, y, por consiguiente, al estimarlo de otra manera la sentencia recurrida, infringe, por aplicación indebida, los artículos 1.940, 1.952 y 1.953 del Código Civil.

VISTO, siendo Ponente el Magistrador don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que revistiendo la voluntad del testador el carácter de Ley obligatoria para cuantos del testamento deriven sus derechos, y dándose a ésta, en todos los tiempos, la importancia que ya el Rey Sabio le concedió en el título primero de la partida sexta, al establecer que «es una de las cosas del mundo en que mas de detien los homes aver cordura cuando lo fazen», ha de reconocerse, que son raros los casos en que el testamento no requiere de interpretación, ya en razón a que algunos lo otorgan sin auxilio de jurisperitos o bien, a que los más, olvidándose de verificarlo, sólo se acuerdan de él cuando ya carecen de las debidas facultades y no puede el encargado de redactar su voluntad, una vez conocida, someterla a su aprobación, produciéndose, por este motivo, cláusulas oscuras, imprecisas o contradictorias que dificultan el que se lleve a la práctica lo por ellos deseado; y en el caso que se enjuicia, encontrándose, posiblemente, en estas circunstancias la testadora—pues falleció al siguiente día—dispuso en su testamento de 27 de enero de 1940—cláusula tercera bis—que «la casa que posee en la Alameda... se dedique para la Fundación de un Colegio institución benéfica, dedicada a la formación y educación de Maestros católicos... y... que dicha casa y el remanente, que resulte de sus bienes después de pagar los legados se dediquen a esta Fundación», confiándose por la testadora a los albaceas las más amplias facultades para actuar como si fuera ella y estableciéndose, tanto en dicho testamento, como en otro ológrafo que después se otorgó, una variedad de legados, en junto 39, debiendo señalarse que en uno, de modo textual, expresa que «lega en pleno dominio a su Abogado don Pablo de Fuenmayor Champín, como remuneración de sus servicios, como albacea testamentario, sin perjuicio de lo que pueda percibir como Comisario Contador, la cantidad de 30.000 pesetas», cargo este último, de Comisario Contador, que no es designado después;

CONSIDERANDO que practicada por los albaceas la partición de los bienes, fué ésta elevada a escritura pública el 23 de octubre de 1940, y debido, como en ella se dice, a que después de deducir el importe de las deudas, sólo quedaba, cantidad insuficiente para el pago de los legados, se adjudicaron los bienes todos de la herencia los albaceas, para, con su valor, atender al pago de unas y otros, entendiendo que la voluntad de la testadora les permitía la libre enajenación de ellos y dedicar sólo a la Fundación el remanente que quedara; y por ello otorgaron en 1 de julio de 1942 a doña Rosalía Moreno Carbonell la venta «del resto de la finca que en el cuaderno particional se adjudicaron» por el precio de 200.000 pesetas, tesis esta mantenida en la sentencia recurrida; más, como la teoría científica y la doctrina jurisprudencial han proclamado que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente, «así como ellas suenan», decían las partidas, no pueden ni deben los Tribunales, como se recoge en la sentencia de 4 de junio de 1959, extender las disposiciones testamentarias a más de lo que su tenor literal expresan, sin perjuicio de acudir al sentido lógico, caso de existir disparidad con la intención, dado que ésta debe prevalecer, sobre aquélla, y procurando que todas guarden entre sí la debida relación, como se expresan, por citar algunas, en las sentencias de 4 de mayo de 1932, 9 de octubre de 1943 y 5 de marzo de 1944;

ya que tales interpretaciones están autorizadas cuando la oscuridad o la duda la hacen precisas para su más acertada resolución; y si bien es función del juzgador de instancia la de fijar el verdadero sentido de las cláusulas testamentarias, también corresponde su significado al Tribunal de Casación cuando el sentido dado por aquél resulte manifestamente contrario a la intención del testador, cual se declara, entre otras, en las sentencias de 31 de marzo de 1915, 6 de julio de 1926 y 28 de julio de 1947, lo que ha de hacerse bien por la vía del número séptimo del artículo 1.692, si se ha cometido evidente error en la apreciación de los hechos que sirven de base material a esa interpretación, o por el cauce del número primero, si con ella han sido infringidas las normas establecidas por el Código Civil, regulando la de los actos de última voluntad;

Considerando que estos antecedentes, derivados de los documentos obrantes en los autos, aceptados por las partes y admitidos en los fundamentos de derecho, segundo y tercero por la Sala sentenciadora, sirven a ésta para desestimar la demanda formulada por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, y absolver a los demandados, y contra su fallo se alza aquélla y en el primer motivo del recurso interpuesto, protegido por el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciar, denuncia, por el concepto de violación, los artículos seiscientos setenta y cinco y seiscientos sesenta y ocho del Código Civil, motivo que es obligado aceptar, pues derivándose de la cláusula tercera bis del testamento, que la testadora puso su empeño en la fundación de un Colegio, como institución benéfico-docente, para por ella dirigir la formación y educación de Maestros católicos, de sus términos, examinados de modo literal y con sujeción a las reglas de la lógica, claramente se deduce, que la casa que señala, la que posee en el paseo de la Alameda, la dedicó, para que en ella tuviera su sede, edificio o local la Fundación que erige, a cuyo sostenimiento, además, lega el remanente que resulte de sus bienes, después de satisfacer los otros legados que establece, por lo que es evidente, que aquella casa, por estar designada de modo cierto y determinado, pertenece en propiedad a la Fundación la que la adquiere, por expresión del artículo ochocientos ochenta y dos del Código Civil, desde la muerte de la testadora y quedan, por su naturaleza especial, separada desde dicho fallecimiento, del cuerpo general de sus bienes; y al no entenderlo así la Sala de Instancia, ha incurrido en el defecto que por el recurso se alega en el primer motivo, y procede, por él, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando que aceptado el primer motivo, procede asimismo, como derivación de él, y por la relación que guardan entre sí, admitir también el segundo, amparado en igual número y artículo que el anterior, primero del mil seiscientos noventa y dos, en el que se aduce la infracción, por violación, de los artículos del Código Civil, ochocientos ochenta y siete, sobre prelación en el pago de legados; ochocientos ochenta y uno, que establece el momento de adquisición de la propiedad de las cosas legales, y novecientos uno y novecientos tres, determinantes de las facultades de los Albaceas y procedimiento a seguir en la venta de los bienes de la herencia; admisión impuesta en razón a que, regulándose, ante la posibilidad de que los bienes dejados por el testador, no alcancen a cubrir el importe de todos los legados, un orden de graduación en cuanto a su pago, se consigna en primer lugar, en el artículo ochocientos ochenta y siete, el abono de aquéllos que suponen una recompensa por servicios prestados, siguiéndole en importancia los de cosa cierta y determinada que forman parte de la herencia, que es

el caso del instituido para la Fundación creada, a cuya propiedad tenía y tiene derecho desde la muerte de la testadora, debiendo los Albaceas, como encargados de ejecutar su voluntad, realizar la entrega, por ser ésta una de las facultades que le corresponden, sin poder extender al legado de cosa cierta y determinada, la facultad de vender y de gravar que se le confiere, pues la casa, como bien señalado, era elemento sustancial para la Fundación, limitación que no afectaba a los demás bienes de la herencia, cuyo remanente, después de satisfacer los demás, estaban asignados, igualmente, para sostener la Fundación que debía formar.

Considerando que los bienes que pertenecen o correspondan a las Fundaciones de tipo benéfico, cuyo carácter tiene los que la testadora pretendió fundar, su enajenación, según el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, sólo puede tener lugar con la autorización del Protectorado, previa la instrucción del oportuno expediente, que habrá de incoarse de oficio, y mediante subasta pública notarial; y como estas formalidades no han tenido lugar, y es de aplicación aquel Real Decreto por cuanto según la Real Orden de 7 de mayo de 1903, corresponde al Ministerio de Gobernación, la inspección y protectorado sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas a la enseñanza, interin éste, no clasifique la Institución y lo participe al hoy de Educación Nacional para que pueda ejercer las atribuciones que le competen, en virtud de la Ley de 9 de septiembre de 1957, ha de ser aceptado también el motivo tercero, en el que, por igual vía formal que los anteriores, se denuncia la violación del artículo primero del Real Decreto que se deja mencionado, disposición vigente, según resulta de las sentencias dictadas por este Tribunal, Sala de lo Contencioso, de 22 de febrero y 1 de mayo de 1952, ya que la designación de los Patronos y Administradores de la Fundación no se ajustan a las normas que se contienen en el artículo sexto de la Instrucción de 4 de marzo de 1889—de quedar el cumplimiento de la voluntad de la testadora a la fe y conciencia de aquellos—, casos únicos en los cuales gozan de prevalencia la disposición de los fundadores sobre la determinación de la Ley.

CONSIDERANDO, por último, que el motivo cuarto, con fundamento procesal en igual número y artículo, denuncia la infracción, por el concepto de aplicación indebida, de los artículos mil novecientos cuarenta a mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres del Código Civil, sosteniendo no ser cierto que la compradora de la casa haya hecho suya tal inmueble por prescripción adquisitiva, como afirma la sentencia recurrida; apreciación del Tribunal a quo que, al no ser exacta, obliga a la aceptación también de este motivo; y ello debido a que de los hechos establecidos como probados por las partes aparece que el 23 de octubre de 1940, los Albaceas otorgaron escritura de protocolización de la partición de bienes de la causante, por lo cual, previa su adjudicación, vendieron, después, la casa de que se trata, a doña Rosalía Moreno Carbonell en 1 de octubre de 1942, escritura una y otra, que no fueron inscritas en el Registro de la Propiedad; y como resulta, que aquellos Albaceas, en 25 de octubre de 1948, habían recibido un oficio de la Junta Provincial de Beneficencia, de Valencia, pidiéndoles justificaran su actuación y aparece que, a pesar de ello, otorgaron en 9 de marzo de 1950, nueva escritura que llamaron de aclaración, rectificación y ratificación del documento de manifestación y adjudicación de los bienes de doña Balbina, fué entonces, siendo ya conocedores de las indicaciones que se le hacen por aquella Junta, cuando presentan en 28 de julio de 1950 al Registro la escritura para su inscripción, lo que se hace, del pleno dominio y mancomunadamente, de la casa

a favor de ellos, y es cuando, en 2 de octubre de 1951, es inscrita la misma a favor de la expresada compradora.

CONSIDERANDO que al no ser válido el título de los Albaceas, debido a no poder, legalmente, adjudicarse para sí la casa de la testadora, por ostentar dicho inmueble carácter de legado cierto y determinado, y por tanto, carecer aquéllos de la facultad de actuar sobre ella como vendedores, no pudo la compradora adquirirla, ni puede admitirse que al realizarse en julio de 1950 su inscripción en el Registro de la Propiedad quedase purificada la escritura de los defectos que su transmisión adolece y que se procurara, por usucapción, la propiedad que se discute: primero, porque la falta en los Albaceas del justo título, válido y eficaz, con los requisitos que requieren los artículos mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres para la transferencia del dominio, impide, como se dice en la sentencia de 26 de junio de 1912, la enajenación que se discute; y como la de 30 de marzo de 1943, invocada por la parte recurrida, expresiva de que el justo título que para la prescripción se requiere, es aquel que por su naturaleza es capaz de producir la transmisión del dominio, aunque exista algún defecto o vicio que afecte a la facultad de disponer del transmitente, «ques precisamente para subsanarlo, existe la prescripción, que de otro modo sería inútil», el caso que esta doctrina supone es que el derecho de los demandados estaba inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad, circunstancia que no se da en este caso; segundo, porque la buena fe en la compradora no existe por cuanto ésta no se presume cuando se recibe la cosa sabiendo que la persona de quien procede la tiene con vicio que se deduce del título, al no poder, a su nombre, estar inscrita; y si bien es cierto, que la adquirente, acredita por documento público, en 10 de diciembre de 1943, unas obras realizadas a sus expensas de este inmueble, y justifica la donación del usufructo vitalicio a favor de uno de sus tres hijos y demuestra la petición de licencia en el Ayuntamiento para arrendar la nueva construcción, todo ello induce a un deseo, sospechoso, de demostrar una propiedad de la que carece, puesto que aún no pudo inscribirla, lo que tarda en realizar cerca de diez años; y tercero, porque el tiempo que para convalidar establece la Ley, no había transcurrido, pues verificado en 11 de febrero de 1950, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda el 30 de enero de 1953, no se cumple el término que requiere el artículo 1957 del Código civil, razones las expuestas que impide sea aceptada la tesis que patrocina la Sala juzgadora, procediendo, por todo ello, y también por este motivo, la casación de la sentencia recurrida.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, como entidad delegada del Protectorado oficial del Estado, parte actora en estos autos, admitiendo los cuatro motivos que el recurso contiene, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia de 10 de julio de 1956, la que casamos y anulamos en todos sus extremos, sin hacer, respecto al pago de las costas originadas en el recurso, expresa imposición, y librese a la Audiencia mencionada, por conducto del señor Presidente y con remisión del apuntamiento recibido, certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Sibóni.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Mariano Gimeno. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 3 de febrero de 1961.—Rafael G. Besada. Rubricado.

En la villa de Madrid a 4 de febrero de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital, y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Cándido de Juan Ajates, del comercio, con don Cirilo Fernández Ajates, industrial, y don Angel Franco Abadito, del comercio, todos de esta vecindad, sobre declaración de derechos, pendiente ante nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor De Juan, representado por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, con la dirección del Letrado don Luis Díaz Picazo; habiendo comparecido, como recurridos, los expresados demandados señores Fernández Ajates y Franco, representados por los Procuradores don Manuel del Valle Lozano y don Federico Enriquez Ferrer, con la dirección de los Letrados don José Vázquez Richart y don José Boyrón Durán, respectivamente.

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 24 de julio de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 5, el Procurador don Andrés Castillo Caballero, a nombre de don Cándido de Juan Ajates, formuló demanda contra don Cirilo Fernández Ajates y don Angel Franco Abadito, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que en méritos de escritura pública otorgada el 23 de diciembre de 1918, don Cándido de Juan Ajates y don Cirilo Fernández Ajates, hermanos uterinos, eran dueños, por mitades indivisas, de la casa hoy número 110 de la calle de Hortaleza, de esta capital.

Segundo. Que en escritura otorgada en 20 de julio de 1922—documento número 4—, dichos señores, como únicos condóminos de la expresada casa, establecieron las reglas por las que habría de regirse en adelante la copropiedad; y de ellas interesaba destacar las siguientes:

«4.ª Don Cirilo Fernández tendrá establecido el comercio de mercadería y pelotería, novedades y artículos similares, y el taller anejo al mismo, de que es único dueño, en tanto él lo estime así, en la planta baja y en el piso principal o primero de la casa descrita en esta escritura, ocupados hoy por dicha industria y comercio, computándosele, en tanto los ocupa, la cantidad de 665 pesetas mensuales en la que le corresponde percibir por su mitad de productos en la totalidad de la casa. En consecuencia, de las rentas que se recauden del resto de la finca, se deducirá y hará suya don Cándido de Juan otra igual suma de 665 pesetas en cada mes. Lo demás que se recaude se dividirá entre ambos señores comparecientes por mitad. La cantidad de 665 pesetas señalada en esta cláusula, no podrá sufrir aumento alguno mientras don Cirilo Fernández sea dueño del establecimiento y del taller mencionados.

5.ª Si don Cirilo Fernández, como único y exclusivo dueño que es del comercio y del taller mencionados en la cláusula anterior, los traspara o cediera a otra u otras personas, el adquirente o adquirentes tendrían derecho a ocupar, si así lo conviniesen con el señor Fernández, durante los cuatro primeros años contados desde la fecha del traspaso o cesión, la planta baja y el piso principal o primero antes citados, satisfaciendo por el alquiler la cantidad de 665 pesetas, que hoy sé

computa a dichos locales según lo establecido en la cláusula anterior, con el aumento que don Cándido de Juan fije, dentro del límite del 20 por 100 de la expresada cantidad.»

Tercero. Que mediante escritura otorgada en 23 de diciembre de 1941, inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia, don Cirilo Fernández Ajates constituyó con otras personas una Compañía mercantil anónima, bajo la denominación de «Cirilo Fernández, S. A.», a la que aportó, entre otros bienes, «dos establecimientos mercantiles dedicados al negocio de peletería, sitos en Madrid, con los nombres comerciales de «La Dalia» y «El Pekán», calles de Hortaleza, 110, y Carmen, número 18, valorado cada uno con sus existencias, nombre comercial, instalaciones, etc., en 1.000.000 de pesetas»; así consta en certificación que presentaba, expedida por el Registrador de esta provincia—documento número 5—.

Cuarto. Que en fecha que no podía precisarse, aunque si situar aproximadamente en el mes de junio de 1954, el negocio de peletería establecido en la casa número 110 de la calle de Hortaleza dejó de pertenecer a la Sociedad anónima «Cirilo Fernández» y se integró de nuevo en el patrimonio de don Cirilo Fernández Ajates, quien a partir de entonces lo explotó otra vez como comerciante individual; no conocía el demandante con detalle la forma en que esta transmisión se operó, pero si sabía que se produjo en la fecha y en los términos anotados; demostrando la realidad de estas afirmaciones el documento que presentaba—documento número 6—que en 6 de diciembre de 1954 suscribieron don Cándido de Juan, Ajates y don Cirilo Fernández Ajates, y en cuyo exponiendo segundo se expresa que el arrendatario de las plantas baja y primera de la casa número 110 de la calle de Hortaleza era a la sazón don Cirilo Fernández Ajates, y en su estipulación segunda se establece la renta mensual que el mencionado don Cirilo Fernández había de satisfacer por el arrendamiento de las plantas baja y primera de la casa citada.

Quinto. Que mediante carta de 7 de mayo de 1955, don Cirilo Fernández Ajates dio a conocer a don Cándido de Juan su propósito de traspasar el local de negocio formado por la tienda y piso de la casa número 110 de la calle de Hortaleza, sin someterse a los requisitos y prevenciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos entonces vigente que el señor Fernández Ajates decía eran inaplicables; en 13 de mayo de 1955 el actor se dio por enterado del propósito que su hermano le anunciaba, negando le asistieran a éste los derechos que invocaba, en los términos por él expuestos, y a la vez le reclamaba la participación que le correspondiere como consecuencia del traspaso celebrado entre la Sociedad anónima «Cirilo Fernández», como cedente, y don Cirilo Fernández Ajates, como cesionario; éste hizo caso omiso de todas estas advertencias y se limitó a comunicar a aquél, en carta de 27 de junio de 1955, que había formalizado el traspaso del local de negocio referido a favor de don Angel Franco Abadito, en escritura autorizada en 18 de mayo de 1955, habiéndose llevado a cabo la cesión en el precio de 400.000 pesetas.

Sexto. Que así las cosas, don Cándido de Juan formuló demanda de conciliación contra don Cirilo Fernández Ajates y don Angel Franco Abadito, pidiendo, entre otras cosas, que se avinieran: don Cirilo Fernández Ajates a entregar a don Cándido de Juan, en su concepto de copropietario del inmueble, la mitad del 30 por 100 del importe del precio del traspaso efectuado por la Sociedad «Cirilo Fernández, Sociedad Anónima», al expresado demandado; y a que ambos se avinieran a abonar al actor 90.000 pesetas equivalentes a la mitad del 45 por 100 del precio del traspaso del local, concertado y consumado entre ellos; el acto de conciliación tuvo

lugar en 12 de agosto de 1955, teniéndose por intentado sin efecto por incomparecencia de los demandados.

En derecho alegó lo que estimó pertinente, y suplicó se dictara sentencia:

I. Condenando a don Cirilo Fernández Ajates a que pague a don Cándido de Juan Ajates una cantidad equivalente a la mitad del 30 por 100 del precio por el que, en el mes de julio de 1954, se traspasó el local de negocio establecido en las plantas baja y primera de la casa número 110 de la calle de Hortaleza, de esta capital, entre «Cirilo Fernández, S. A.», como cedente, y don Cirilo Fernández, como cesionario, cantidad que de no poder ser determinada por las pruebas que en el juicio se practicasen, sería fijada en período de ejecución de sentencia.

II. Condenando a don Angel Franco Abadito a que pague al actor don Cándido de Juan Ajates 90.000 pesetas, cantidad equivalente a la mitad del 45 por 100 del precio del traspaso del propio local de negocio, llevada a cabo en 18 de mayo de 1955 entre don Cirilo Fernández Ajates, como cedente, y don Angel Franco Abadito, como cesionario.

III. Para el supuesto de que, por estimarse en favor de don Angel Franco la excepción de pago, no se hiciera el pronunciamiento de condena interesado en el inciso precedente, condenando a don Cirilo Fernández Ajates a satisfacer a don Cándido de Juan Ajates 90.000 pesetas por los mismos conceptos antes mencionados; y

IV. Imponiendo las costas del juicio a aquel o aquellos de los demandados que se opusieran a tales pretensiones.

Y se acompañaron a este escrito los documentos, entre otros, que se dejan indicados:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados; y el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, compareció en representación de don Angel Franco Abadito, en 9 de agosto de 1957, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que aceptaba el primero de la demanda; que ni aceptaba ni rechazaba los hechos segundo, tercero y cuarto, por referirse a relaciones que en nada afectaban al señor Franco, haciendo igual manifestación respecto a los dos primeros párrafos del hecho quinto y diciendo, en cuanto al párrafo tercero, que este demandado había formalizado traspaso del local de negocio en escritura que se señala en la demanda; que aceptaba el hecho sexto tan sólo en cuanto tiene de cierto que se demandó de conciliación al señor Franco y que éste no acudió porque había considerado siempre esta cuestión como solamente interesante a ambos hermanos litigantes; que el señor Franco no sabía más que concertó el traspaso de un local de negocio con un señor que reunía la doble condición de propietario del local y ocupante del mismo, que le pagó religiosamente en las condiciones que se acreditan en la escritura pública y que seguía pagando la renta que en la misma se convino; y no se quisiera oponer a esto el hecho de que don Cirilo Fernández fuese copropietario en comunidad con don Cándido de Juan de la finca en cuestión, ya que dada la circunstancia de que eran copropietarios proindiviso de la finca en proporción del 50 por 100, la administración de la misma correspondía a ambas partes por igual, pero aun en el caso de que esto se quisiera discutir, podría haberse intentado por el señor De Juan impugnar en su validez el contrato de traspaso en sí, pero esto no lo hacía sino que, por el contrario, lo reconocía expresamente ya que pedía su participación en dicho precio; y que don Cirilo Fernández, al concertar el contrato de traspaso, a más de probar al señor Franco y exhibirle

documentos demostrativos de su condición de copropietario en un 50 por 100, le exhibió también las escrituras que el mismo demandante presenta entre sus documentos, señaladas con los números 4 y 6, en las que se reconocía a don Cirilo Fernández condiciones especiales para llevar a cabo el traspaso del local, expresadas en la cláusula cuarta del documento número 4, así como la revalorización de dicho documento según lo declarado en el número segundo de la exposición del documento número 6.

Adujo fundamentos de derecho, y suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda en la parte que afecte al señor Franco de manera total, y condenando al demandante al pago de las costas correspondientes:

RESULTANDO que el Procurador don Manuel del Valle Lozano, personado a nombre de don Cirilo Fernández Ajates, en 13 de agosto de 1957, presentó escrito de contestación, en cuyo capítulo de hechos expuso, en lo esencial, lo siguiente: Que aceptaba los hechos primero y segundo de la demanda en cuanto al otorgamiento de las escrituras y documentos públicos de 23 de diciembre de 1918 y 20 de julio de 1922; que es cierto que mediante escritura otorgada en 23 de diciembre de 1941, se constituyó la Sociedad «Cirilo Fernández, S. A.», según consta en la certificación acompañada a la demanda como documento número 5, que aceptaba en cuanto se deriva de sus expresiones literales; y de la mencionada escritura merecía resaltarse, como se lee al comienzo de la misma, que la referida Sociedad fué únicamente constituida por don Cirilo Fernández Ajates y sus hijas doña Carmen Fernández Delgado y doña Milagros Fernández López, con un capital social de 2.010.000 pesetas, distribuido en 402 acciones de 5.000 pesetas cada una, de las que don Cirilo Fernández Ajates suscribió 400 acciones, por un valor de 2.000.000 de pesetas, y doña Carmen Fernández Delgado y doña Milagros Fernández López suscribieron una acción cada una por valor de 5.000 pesetas; que en cuanto al hecho cuarto de la demanda, es cierto que a comienzos del año 1954 el negocio de peletería establecido en la casa número 110 de la calle de Hortaleza se hallaba en el patrimonio de don Cirilo Fernández Ajates, sin que mediara precio alguno por dejar de pertenecer a «Cirilo Fernández, S. A.»; que aceptaba el hecho quinto de la demanda en cuanto se deduzca de las expresiones literales contenidas en los documentos que se citan en el mismo, si bien era de resaltar el momento del 13 de mayo de 1955, en que el actor hace alegación de derechos por primera vez y con posterioridad al convenio de 6 de diciembre de 1954, modificando el módulo de 655 pesetas fijado en la escritura pública de 1922 y liquidando don Cirilo Fernández a la comunidad diferencias de cantidades percibidas de menos, por éste, en aplicación de disposiciones legales desde aquella fecha del año 1922; y que con referencia al hecho sexto de la demanda, contenido de la demanda de conciliación formulada por don Cándido de Juan Ajates, era de hacer observar las erróneas pretensión del actor, artificiosa y carente de apoyo sustantivo, opuesta por completo a los pactos existentes entre las partes y a la conducta seguida en todo momento por las mismas; y después de argumentar en derecho lo que tuvo a bien, excepcionando en primer lugar la inacumulabilidad de acciones y de la inadecuación del procedimiento, suplicó al Juzgado estimase las excepciones procesales alegadas, y, en otro caso, absolviere de la demanda al señor Fernández Ajates, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron: a) a instancia de la parte actora, la documental; b) por la representación del señor Fernández Ajates, las de confesión judicial del de-

mandante y documental; y c) a propuesta de la representación del señor Franco las de confesión judicial del actor y del co-demandado señor Fernández Ajates, y documental; y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia del número 5 de esta capital, con fecha 19 de noviembre de 1957, dictó sentencia por la que desestimando las excepciones propuestas por la representación de don Cirilo Fernández Ajates y desestimando totalmente la demanda formulada a nombre de don Cándido de Juan Ajates, absolvió de ella a los demandados don Cirilo Fernández Ajates y don Angel Franco Abadito, con expresa imposición de las costas causadas en este juicio a la parte actora.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandante y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 29 de abril de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa condena de las costas de este recurso:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas el procurador señor Castillo, a nombre de don Cándido de Juan Ajates, interpuso ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1945, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por un documento obrante en los autos y que se produce cuando la sentencia recurrida declara en el primero de sus considerandos—declaración que trasciende al fallo, que en las dos sucesivas transmisiones de los derechos arrendaticios sobre el local de negocio constituido por las plantas baja y primera de la casa de autos, que tuvieron lugar, una entre don Cirilo Fernández Ajates, como cedente, y la Sociedad Anónima «Cirilo Fernández», como cesionario, y otra entre la Sociedad Anónima «Cirilo Fernández», como cedente, y don Cirilo Fernández Ajates, como cesionario, «no hubo precio»; y en el desarrollo de este motivo se expone: Que todos están conformes—el autor, los demandados y los Juzgadores de instancia—que en virtud de lo convenido en la escritura de 20 de julio de 1922, don Cirilo Fernández Ajates, en su condición de arrendatario del local de negocio de autos, tenía derecho a traspasarlo libremente, sin sujeción a las normas de la legislación de arrendamientos y sin dar ninguna justificación a los propietarios de la finca—el mismo y su medio hermano don Cándido de Juan—del precio del traspaso; todo ello de acuerdo con la disposición transitoria octava de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que constituye el derecho aplicable, conforme a lo prevenido en el párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; las discrepancias se producen al situar en la realidad de los hechos era primer traspaso que don Cirilo Fernández Ajates podía concertar libremente; para esta parte, el local de negocio constituido por las plantas baja y primera de la casa de autos, ha sido objeto de tres traspasos:

a) Uno, el llevado a cabo entre don Cirilo Fernández Ajates, como cedente, y la Sociedad Anónima «Cirilo Fernández», como cesionaria, en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Otro que tuvo lugar, aproximadamente, en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro entre la Sociedad Anónima «Cirilo Fernández», co-

mo cedente, y don Cirilo Fernández Ajates, como cesionario; y.

c) Un tercero concertado en dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco entre don Cirilo Fernández Ajates, como cedente, y don Angel Franco Abadito, como cesionario; y naturalmente que al establecer esta parte la existencia de esos tres sucesivos traspasos, atribuía el primero en el tiempo el privilegio de poder haber sido concertado libremente y sin participar la propiedad en su precio, y juzgaba que los otros dos, en cambio, por aplicación de la legislación de arrendamientos urbanos, daban derecho a participar a la propiedad en el precio convenido por los mismos; que en la escritura de constitución de «Cirilo Fernández, Sociedad Anónima», otorgada en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, se hizo constar lo que don Cirilo Fernández Ajates aportaba a dicha Sociedad Anónima, según se expresó en el hecho tercero de la demanda, recogiendo el contenido de la certificación expedida por el Registrador Mercantil de la provincia de Madrid que se presentó de número cinco; y tras de esto no puede decirse, sin incurrir en manifiesto error en la apreciación de la prueba, que se acredita mediante el citado documento, que la cesión del local de autos, hecha por don Cirilo Fernández Ajates a la Sociedad Anónima «Cirilo Fernández», en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, se llevó a cabo sin precio; es cierto que no se discriminó qué parte del millón de pesetas en que se valoró la aportación del establecimiento número ciento diez de la calle de Hortaleza debía atribuirse a existencia, nombre comercial, instalaciones, etcétera, y qué otra parte correspondía a la cesión de los derechos arrendaticios; pero de esta falta de discriminación no puede deducirse que la cesión de los derechos arrendaticios se hiciera sin precio, sino exactamente lo contrario; y que lo que esta parte llama segundo traspaso, en virtud del cual los derechos arrendaticios sobre el local de negocio de autos salen del patrimonio de la Sociedad Anónima «Cirilo Fernández», el tiempo de su disolución, para integrarse de nuevo en el patrimonio de don Cirilo Fernández Ajates, tuvo las mismas características que el primero; pero como en este caso no se puede demostrar, mediante documento auténtico, el error de hecho en que incurrió la Audiencia al afirmar que no medió precio por esta segunda cesión de los derechos arrendaticios, se demostrará de otra manera en el motivo siguiente:

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; infracción, por violación, de la norma segunda del artículo ciento sesenta y dos de la Ley sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y el artículo ciento dieciséis del Código de Comercio; y se alega: Que se sabe que los derechos arrendaticios sobre el local de Hortaleza ciento diez estuvieron en el patrimonio de «Cirilo Fernández, S. A.», y que de él pasaron, con ocasión de la disolución de la citada Sociedad, al patrimonio de don Cirilo Fernández Ajates, socio que fué de aquella; que sobre estas premisas, establecidas por la sentencia recurrida, no puede decirse que esa transferencia de los mencionados derechos arrendaticios no tuviere contraprestación, sin violar la norma segunda del artículo ciento sesenta y dos de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que, conforme a este precepto, el señor Fernández Ajates sólo pudo hacer suyos los mencionados derechos en pago de su cuota-parte en la liquidación de la Sociedad, que como accionista le correspondía; y si la transmisión se hubiera llevado a cabo en momento distinto de la disolución y liquidación de la Sociedad, la contraprestación habría que presumirla también, a menos de vio-

lar el artículo ciento dieciséis del Código de Comercio, conforme al cual el ánimo de lucro es una condición inseparable de las operaciones que realizan las compañías mercantiles, por lo que no puede concebirse una Sociedad Anónima haciendo cesiones de derechos, de indudable valor, sin ninguna contraprestación; y que problema completamente distinto del considerado hasta ahora—hubo o no hubo precio—es el del desconocimiento en que se está de su cuantía; pero observese que de la ignorancia en que se puede estar respecto del precio por el que la cosa se transmitió, no podrá deducirse nunca que no existió precio y que la transmisión fué gratuita; de la premisa a la conclusión hay un abismo insalvable; la única consecuencia que podría derivarse del desconocimiento del precio será la falta de base para aplicar la participación; más esa contingencia ya fué prevista en la demanda, en la que se aplazaba para el período de ejecución de sentencia la determinación exacta de la participación, una vez que se averigüe por los medios procedentes en derecho, la base sobre la que hubiera de establecerse.

Tercero. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; infracción, por interpretación errónea, del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cuarenta y seis, que constituye la legislación aplicable conforme al párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la Ley de mil novecientos cincuenta y cinco; y a continuación se manifiesta: Que a la vista del precitado artículo cuarenta y cinco pueden clasificarse los traspasos en dos grupos, poniendo en uno aquellos que por cumplir todos los requisitos del artículo cuarenta y cinco obligan al arrendador a reconocerlos, y, en otro, los que por no cumplirlos facultan al arrendador para no reconocerlos; pero lo que no se podrá hacer, y es lo que hace la sentencia recurrida, es decir que estos últimos no son traspasos, y establecer en todo caso unas consecuencias que la Ley no quiere que se produzcan a menos que el arrendador ejerce la facultad que la propia Ley le concede; y que si en el caso de traspaso, sin alguno de los requisitos del artículo cuarenta y cinco de la Ley de mil novecientos cuarenta y seis, está inculcado el arrendador para no reconocerlo, es evidente también que se le concede la posibilidad de reconocerlo, sumándole de sus defectos; y esto es lo que ha hecho el señor de Juan, por lo que, aunque el vicio existiera, sería, a los efectos de este pleito, irrelevante.

Cuarto. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; infracción, por violación, del artículo cincuenta de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cuarenta y seis, tal como quedó redactado tras de su modificación de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; y a renglón seguido se aduce: Que tras de lo razonado en los motivos precedentes, no puede quedar duda de que el local de Hortaleza ciento diez ha sido objeto de tres traspasos; y si bien en el precio del primero no tenía participación la propiedad, por aplicación de lo ordenado en la disposición transitoria octava de la Ley de mil novecientos cuarenta y seis, si la tenía en los otros dos, en la cuantía y condiciones establecidas en el artículo cincuenta de la propia Ley, modificado por la de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; y al no reconocerlo así la sentencia recurrida y absolver a los demandados de la demanda, ha violado el citado artículo cincuenta.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo para instrucción a las representaciones procesales de don Cirilo Fernández Ajates y don Angel Franco Abadito, los

procuradores del Valle y Enriquez, evacuaron el trámite, impugnando el recurso, en nombre de aquéllos, respectivamente; y la Sala declaró concluidos los autos para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba:

CONSIDERANDO que en primer término precise el determinar que solamente fueron dos los traspasos realizados, referente al comercio de peletería instalado en la casa número ciento diez de la calle de Hortaleza de esa capital, de cuyo precio reclama una participación el actor como condueño de tal inmueble, según expresa el suplico de la demanda, el realizado en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro entre «Cirilo Fernández, Sociedad Anónima», como cedente, y don Cirilo Fernández, como cesionario; y otro, el llevado a cabo por este último en el año de mil novecientos cincuenta y cinco a favor de don Angel Franco Abadito, sin que nada se pida, ni reclame, en cuanto a un tercer traspaso, el primero en el tiempo, en que se habla en la sentencia de instancia, en virtud del cual se constituyó una Sociedad denominada «Cirilo Fernández, S. A.», en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y a la cual aportó don Cirilo Fernández Ajates el establecimiento que le pertenecía de la casa número ciento diez de la calle de Hortaleza, por lo que solamente cabe tratar de las cuestiones dichas planteadas en el suplico de la demanda:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que no existe en autos justificación bastante para conocer exactamente los términos de la transferencia de derechos por parte de la Sociedad Anónima «Cirilo Fernández», a don Cirilo Fernández, como cesionario de la titularidad del negocio de peletería establecido en la casa número ciento diez de la calle de Hortaleza de esta capital, hecho que tuvo lugar a primeros del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que constituye, en su modalidad de participación del precio del traspaso habido, el primer pedimento de la demanda, es lo cierto que habiendo sido expresamente reconocido por el expresado señor Fernández la indicada transferencia de derechos, al contestar a la demanda, hay necesidad de reconocer como cierto tal hecho a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el sentido de estimarse que hubo sustitución en la titularidad arrendatada en cuanto a la tienda antes mencionada, por cuanto éste formaba parte del acervo mercantil de la Sociedad Anónima «Cirilo Fernández», según resulta de la escritura pública otorgada en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y pasó a formar parte del patrimonio del dicho señor Fernández como comerciante individual, y por tanto, que ha tenido lugar un traspaso de acuerdo con la doctrina de esta Sala, la que tiene reconocido que cualquier cambio efectuado en la persona del arrendatario, en cuanto al goce o disfrute del local arrendado se refiere, debe considerarse como traspaso conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos; sin tratar de si hubo o no precio cierto en éste, pues aparte de haber constancia en autos para poder deducirlo, no hay por qué tratar con más extensión de la concurrencia de los requisitos que deben integrar el traspaso, ya que teniendo el demandado reconocido por escrito tal derecho con anterioridad a la vigencia de la Ley de mil novecientos cuarenta y seis, en virtud de la escritura pública de veinte de julio de mil novecientos veintidós, otorgada por los hoy litigantes para fijar las reglas por que había de regirse la comunidad del inmueble de la calle de Hortaleza número ciento diez, podía libremente realizarlo sin someterse a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley según dispone la disposición octava de las Transitorias de la Ley de mil novecientos cuarenta y seis; y por ello, al

exonerarle de toda responsabilidad al demandado por el traspaso referido y así reconocerlo la sentencia recurrida, aunque por razones legales distintas, no ha cometido ninguna de las infracciones legales que se alegan en los motivos segundo y tercero del recurso, fundado en la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y por tanto, debe desestimarse los mismos:

CONSIDERANDO que por lo que se refiere al traspaso llevado a cabo por el demandado don Cirilo Fernández Ajates a favor de don Angel Franco Abadito y que tuvo lugar mediante escritura pública de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, no puede verse exonerado por la disposición octava Transitoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cuarenta y seis, en atención a que habiéndose aplicado los efectos de ésta al traspaso anterior efectuado en la tienda de la calle de Hortaleza número ciento diez cuando el acervo mercantil de ésta, pasó del patrimonio de la Sociedad «Cirilo Fernández, S. A.», al de el demandado don Cirilo Fernández en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puede alcanzarse también al posterior efectuado a favor del señor Franco Abadito, por cuanto sólo por una vez, puede hacerse uso de tal potestad exonerativa y no sucesivamente, como lo demuestra el mismo texto legal cuando dice: «pero el inmediato adquirente de traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho capítulo», lo que demuestra que solamente puede utilizarse por una vez, teniendo así declarado la jurisprudencia de esta Sala en su sentencia de veintiocho de abril del novecientos cincuenta y dos, por cuya razón no puede estarse conforme con la tesis de la sentencia recurrida en que se estableció lo contrario, debido a no haber hecho uso de tal cláusula exonerativa por haber declarado que el traspaso anteriormente comentado no tenía valor alguno por la falta de precio, por lo que la sentencia de alzada incide en injusticia notoria por infracción del artículo cincuenta de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cuarenta y seis en que se funda el motivo cuarto del presente recurso, por violación del citado artículo, ya que declarada la validez del traspaso dicho por aceptación tácita por el arrendador, tiene derecho, a falta de convenio expreso, a reclamar del arrendatario la participación en el precio de un treinta por ciento si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y siendo el precio del traspaso, según consta en la escritura, el de cuatrocientas mil pesetas, el tanto por ciento que le corresponde es de un treinta por ciento, cantidad que deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento debido a que el arrendatario traspasó el local de negocios antes de transcurrir tres años de la adquisición anterior, caso que se da en el presente caso, puesto que traspasado el comercio de peletería a comienzos del año de mil novecientos cincuenta y cuatro se vendió de nuevo antes del indicado plazo al señor Franco y debe tener tal sanción, por lo que ascenderá tal porcentaje a ciento ochenta mil pesetas, de las cuales la mitad corresponde al actor como dueño pro indiviso, o sea, la cantidad de noventa mil pesetas, de conformidad con el primer inciso de su demanda:

CONSIDERANDO que el adquirente por traspaso de don Angel Franco Abadito no viene obligado para el coarrendador y actor a pagar participación alguna del precio de aquél, por ser esta obligación del cedente o traspasante, según previene el artículo cincuenta de la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cuarenta y seis, máxime cuando en el presente caso el mismo percibió todo el precio pactado y no hubo retención de la parte

proporcional del precio por el cesionario para su abono al arrendador; por lo que debe de absolverse de la demanda al dicho adquirente y condenarse sólo al traspasante señor Fernández Ajates al pago de la participación dicha del precio al actor, como subsidiariamente se pide en el tercer pedimento del suplico de la demanda:

FALLAMOS que debemos declarar y declararnos haber lugar al recurso de injusticia notoria formulado por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, en nombre de don Cándido de Juan Ajates, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid, Sala Primera, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la que dejamos sin ningún valor ni efecto, así como la del Juzgado de Primera Instancia del número cinco de esta capital, que expresamente revocamos, y en su lugar condenamos a don Cirilo Fernández Ajates a que pague al actor don Cándido de Juan Ajates la cantidad de noventa mil pesetas, mitad de ciento ochenta mil pesetas, treinta por ciento de cuatrocientas mil pesetas, más el cincuenta por ciento de esta cuota, del precio del traspaso del local de negocio establecido en la planta baja y primera de la casa número ciento diez de la calle de Hortaleza, de esta capital, llevado a cabo en dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, entre el demandado, como cedente, y don Angel Franco Abadito, como cesionario, absolviendo a este último de la demanda, con imposición de las costas de la primera instancia al demandado don Cirilo Fernández y sin expresa imposición de las de la segunda instancia y del presente recurso; devuélvase al recurrente el depósito que tiene constituido, y librese a la expresa Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que tiene remitidos

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrado.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Francisco Arias y Rodríguez-Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

Autos

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Manresa se siguieron autos por don Luis Pastore Garena contra don Francisco Vives Oller sobre reclamación de cantidad, en los cuales se dictó sentencia el 10 de febrero de 1958, por la que estimando en parte la demanda, se condenó al demandado al pago de cierta cantidad, absolviendo de la petición de daños y perjuicios, sin hacer imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia apeló el demandado ante la Sala de lo Civil Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual dictó otra de fecha 5 de mayo de 1959, confirmando en todas sus partes la apelada sin expresa imposición de costas:

RESULTANDO que por el Procurador Aicua se presentó escrito ante esta Sala interponiendo en nombre de don Francisco Vives Oller—hoy su viuda, doña Francisca Durán Franch—recurso de casación por infracción de Ley contra la aludida sentencia de la Sala Segunda, por inaplicación del artículo 1.591 del Código Civil en relación con el 1.593 y el 1.902 del mismo Código; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió oponiéndose a la admisión del recurso co-

mo comprendido en el número cuarto del artículo 1.729 en relación con el 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que en su único motivo no se cita el párrafo del artículo 1.692 en que se halla comprendido; la Sala mandó traer los autos a vista sobre admisión, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las citaciones correspondientes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina;

CONSIDERANDO que, dada la índole extraordinaria del recurso de casación y el rigor formal a que la Ley lo somete, es inexcusable la observancia de cuantos requisitos dispone el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, entre ellos, el de que en el escrito de interposición se exprese el párrafo del artículo 1.692 de la misma Ley que autoriza el recurso; y habiéndose omitido en el interpuesto en estos autos, no sólo la expresión del párrafo de dicho artículo, sino la cita del mismo precepto que puede autorizarlo, en perjuicio de la claridad y precisión con que debe ser formalizado, es obligado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal y conforme en la reiterada jurisprudencia de esta Sala, en resoluciones de 22 de octubre de 1951, 8 y 16 de febrero y 3 de diciembre de 1947, 16 de enero de 1958 y 5 de octubre y 12 de noviembre de 1959, entre otras, estimar comprendido el recurso en la causa de inadmisión del número cuarto del artículo 1.729 de la Ley Procesal pronunciando la declaración primera de las previstas en el artículo 1.728 de la misma, con la imposición de costas a la parte recurrente y la devolución a ésta del depósito constituido.

No ha lugar, con las costas, a admitir el recurso de casación interpuesto a nombre de doña Francisca Durán Franch contra la sentencia que en 5 de mayo de 1959 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; devuélvase a dicha parte recurrente el depósito constituido; librese a dicha Audiencia la correspondiente certificación, devolviendo el apuntamiento remitido; y desglosese y devuélvase al Procurador Alcaza el poder presentado, previo testimonio del mismo.

Madrid, 2 de febrero de 1961.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Industria

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones del Instituto Nacional de Industria, que a partir del próximo día 30 de agosto procederemos al pago de 27,50 pesetas por cupón, correspondientes a los intereses que vencen en dicho día de nuestras obligaciones INI-CALVO SOTELLO, canjeables, segunda emisión, cupón número 1; INI-ENSIDESA, canjeables, cuarta emisión, cupón número 1; INI-GESA, canjeables, segunda emisión, cupón número 1, y 137,50 pesetas por cupón de INI-BAZAN, canjeables, primera emisión, cupón número 1.

Los cupones se podrán presentar al cobro en:

Instituto Nacional de Industria, P. de Salamanca, 8, Madrid.
Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro de España, Alcalá, 27, Madrid.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

A R Z U A

El Juez de Primera Instancia de Arzúa.

Hace público: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por Juan Rivas Pérez, de Quión (Touro), sobre declaración de fallecimiento de Gumersindo Puga Fernández, que se ausentó al extranjero, y no teniendo noticias del mismo desde hace más de diez años.

Arzúa, ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Ramón Montero.—6.905. 1.ª 23-8-1961.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

OTERO TABOAS, Fernando; natural y domiciliado últimamente en Pontellas-Porriño, casado, obrero, de veintisiete años de edad; procesado en sumario 89 de 1961 por abandono de familia; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Tuy.—(3.321).

ALONSO PUENTE, María; de treinta y ocho años de edad, casada, hija de Matías y de María, natural de Hervás-Obera (Almería), últimamente domiciliada en Irún; procesada por abandono de familia en sumario 317 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—(3.320).

LAZARO ESTEBAN, Fernando; hijo de Zósimo y de Juana, de unos veintisiete años de edad, vecino de Sardón de Duero; procesado en sumario 63 de 1961; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción prorrogado de Olmedo.—(3.319).

SALGUERO, QUIROGA, Enrique; de treinta años de edad, hijo de Enrique y de Francisca, natural de Sevilla y últimamente domiciliado en Barcelona, Conde de Asalto, pensión Marina; procesado en sumario 135 de 1961 por apropiación indevida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—(3.316).

HERNANDEZ CALERO, Francisco; natural y vecino de Sanlúcar de Barrameda, con domicilio en la calle Arquillo de Rota, número 4; procesado por contrabando en expediente 74 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 1 de Cádiz.—(3.313).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción 2 de Oviedo deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumarios 295 y 297 de 1957, Miguel Montes Bermúdez.—(3.317-3.318).

EDICTOS

Juzgados Civiles

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez comarcal de la presente, en esa fecha, y con referencia al juicio de faltas número 16 de 1961, se rectifica por el presente el edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 del actual, número 185, y anuncio número 3.142, en el sentido de que la celebración del acto del juicio de faltas a que se refiere, tendrá lugar el día veinticinco del actual en lugar del veintiocho, como erróneamente se consignó, quedando subsistente lo demás contenido en el edicto de referencia.

Dado en Gaudesa a 8 de agosto de 1961. El Secretario (ilegible).—(3.314).

V. Anuncios

«E. N. Calvo, Sotelo, de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A., General Pardiñas, 55, Madrid (solamente INI-CALVO SOTELLO).

«Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., Don Ramón de la Cruz, 29, Madrid (solamente INI-ENSIDESA).

«Gas y Electricidad, S. A., avenida del Generalísimo, 27, Palma de Mallorca (solamente INI-GESA).

«Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, S. A., paseo de la Castellana, 65, Madrid (solamente INI-BAZAN).

así como en los siguientes Bancos:

Banco de Aragón.
Banco de Bilbao.
Banco Central.
Banco Coca.
Banco Comercial Transatlántico.
Banco Español de Crédito.
Banco Hispano Americano.
Banco Ibérico.
Banco Mercantil e Industrial.
Banco Popular Español.
Banco de Santander.

Banco Urquijo.
Banco de Vizcaya.
Banco Zaragozano.

Madrid, 12 de agosto de 1961.—El Instituto Nacional de Industria.—3.390.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Comisarias de Aguas

E B R O

Habiéndose formulado en este servicio la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Comunidad de Regantes de Murillo del Río Leza (Logroño).

Domicilio: Murillo del Río Leza.
Cantidad de agua que se pide: Veinte litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Leza.